

LOS LIBERALES DOCEAÑISTAS ANTE LA CUESTIÓN AMERICANA. CONDICIONANTES IDEOLÓGICOS Y DEBATE PARLAMENTARIO

THE LIBERALS OF THE DECADE OF THE 1810S AND THE AMERICAN QUESTION. IDEOLOGICAL FACTORS AND PARLIAMENTARY DEBATE

Andrés JIMÉNEZ DÍAZ
Letrado de las Cortes Generales

Fecha de recepción del artículo: abril 2026
Fecha de aceptación y versión final: junio 2026

RESUMEN

El debate parlamentario en torno al problema de América en las Cortes de Cádiz revela una doble realidad. Por un lado, que las reivindicaciones de una parte de los diputados americanos se movieron frecuentemente entre las proclamas de fidelidad a la madre patria y la velada amenaza de romper los lazos que la unían con los territorios americanos. Por otro, que los liberales peninsulares no acertaron a dar respuesta a aquellas reivindicaciones, desde la errónea creencia de que la abolición del absolutismo y la aprobación de la Constitución de 1812 resolverían por sí solas el problema americano, sin comprender que las reivindicaciones de los territorios ultramarinos iban mucho más allá de la concesión de libertades individuales y apuntaban al autogobierno y la independencia.

Palabras clave: Constitución, Cortes, criollos, cuestión americana, ideología, independencia de América, insurgencia, liberales, libre comercio, representación política.

ABSTRACT

The parliamentary debate on the American question in the Cortes of Cádiz reveals a dual reality. On the one hand, the demands of some of the American deputies frequently oscillated between proclamations of loyalty to the

mother country and veiled threats to sever the ties binding it to the American territories. On the other hand, the peninsular liberals failed to respond effectively to those demands, based on the mistaken belief that the abolition of absolutism and the adoption of the 1812 Constitution would, on their own, resolve the American problem, without realising that the demands of the overseas territories went far beyond the granting of individual freedoms and were aimed at self-government and independence.

Keywords: Constitution, Parliament, Creoles, the American Question, Ideology, American independence, Insurgency, Liberals, Free trade, Political representation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES Y CAUSAS. III. EL VACÍO DE PODER. IV. LA CONVOCATORIA DE LAS CORTES. V. LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS SUPLENENTES. VI. EL GRUPO AMERICANO: CONFIGURACIÓN E IDEOLOGÍA. VII. LOS DEBATES PARLAMENTARIOS ACERCA DE AMÉRICA. 1. *La cuestión americana en los debates previos al debate constitucional.* 2. *El debate constitucional sobre el derecho de voto.* VIII. CONSIDERACIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El inicio del siglo XIX trajo consigo un conjunto de desgraciadas circunstancias que situaron a España y a la América española en una posición que, a medio plazo, haría imposible la continuidad de lo que hasta entonces había sido el Imperio español. Ello supondría que, en el transcurso de dos decenios, las antiguas posesiones españolas en América y en el Pacífico quedasen reducidas a Cuba, Puerto Rico y las Islas Filipinas.

Las causas que condujeron a ese desenlace son múltiples: las oscilantes alianzas de España, primero con Francia contra el inglés y más tarde con Inglaterra contra el antiguo aliado francés; el quebranto que esas alianzas supuso para España, singularmente la derrota de Trafalgar y la práctica desaparición de nuestro país como potencia marítima; la salida de España de la familia real y el vacío de poder que ello significó; la guerra contra Napoleón; las querellas entre liberales y realistas que marcaron el reinado de Fernando VII tras su retorno de Valençay... Todas ellas son circunstancias que actuaron inhabilitando al Reino de España para dar una respuesta adecuada al problema americano.

El tratamiento de la cuestión americana, es decir, el movimiento insurgente que nació con el inicio de la Guerra de Independencia, fue objeto de distintas respuestas que oscilaron entre la puramente militar y los intentos encaminados a obtener un acuerdo. Ya en las Cortes constituyentes reunidas en Cádiz se planteó el problema de la insurgencia de la América española, sin que éstas acertasen a dar una respuesta al mismo.

Es justamente el intento de dar respuesta a la cuestión americana desde las Cortes de Cádiz, polarizada ésta en torno al debate sobre la representación de América en las Cortes constituyentes, lo que centrará nuestro trabajo, enfocado desde una perspectiva que atiende a los hechos tanto como a los planteamientos ideológicos de los liberales doceañistas. Como hemos de ver, éstos se mostraron frecuentemente incapaces de comprender y abordar eficazmente el problema de los territorios americanos en toda su magnitud, ya fuera porque su ideario les impedía entender la cuestión americana como un problema distinto de los que afectaban a la Península o por las difíciles circunstancias en las que les tocó desenvolverse.

II. ANTECEDENTES Y CAUSAS

El proceso de desintegración del Imperio español en América no puede entenderse únicamente desde la incapacidad de España para responder al movimiento insurgente, ni éste puede ser correctamente enjuiciado sin atender a los antecedentes que le precedieron. Antes bien, es preciso referirse a las causas remotas de ese movimiento para comprender las razones del mismo y las motivaciones que guiaban a los insurgentes.

Sobre este particular existe un cierto consenso entre los historiadores, de modo que buena parte de ellos sitúan las causas remotas de la independencia en las reformas llevadas a cabo en América durante el reinado de los Borbones, especialmente durante el de Carlos III. Como es sabido, el advenimiento de los Borbones a España trajo, entre otras consecuencias, un proceso centralizador de impronta francesa que llegó también a la América española.

En América, la Administración se basaba hasta entonces sobre tres pilares: virreynatos, audiencias y cabildos. De esas instituciones, los cabildos constituían el reducto de los criollos frente al poder real. Los cabildos tenían competencias diversas, próximas a las de los concejos peninsulares, y eran la única institución de base electiva, por más que la venta de empleos públicos y el creciente ascenso de los criollos y la monopolización por éstos de los cabildos acabase socavando esa condición. En cualquier caso, los cabildos gozaron de un cierto margen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, además de constituir una plataforma representativa para la elite criolla, cada vez más consciente de las singularidades que la separaban de la península.

La historiografía sobre la América española en el siglo XVIII coincide en señalar que esa estructura administrativa se vio fuertemente afectada por las reformas llevadas a cabo por el rey Carlos III, sobre todo con la introducción de la figura de los intendentes. Frente a los virreyes y gobernadores, el intendente tenía competencias en un ámbito territorial más limitado, lo que hacía que su poder fuera más efectivo y como tal lo sintieron los naturales de las Indias, en particular los criollos representados en los cabildos.

La relación de los intendentes con los cabildos ha sido objeto de un amplio debate historiográfico sin que existan posturas unánimes

ni concluyentes sobre ello. En términos generales se sostiene que la introducción de la figura del intendente supuso una limitación para los cabildos. Sin embargo, no faltan quienes afirman que ello no fue así de modo generalizado y optan por el análisis pormenorizado de cada territorio y cada cabildo, lo que hace aún más difícil llegar a conclusiones definitivas.¹

En todo caso, puede afirmarse que el desembarco de nuevos agentes de la corona, todos ellos de origen peninsular, contribuyó a exacerbar el sentimiento del criollismo que se consideraba excluido de los cargos más relevantes, siempre reservados a los peninsulares. El propio Godoy afirmó en sus Memorias que las reformas borbónicas emprendidas por el ministro de Carlos III, José de Gálvez, arrebataron a los habitantes de las Indias derechos adquiridos por éstos y ésta es una privación que, en opinión del Príncipe de la Paz, los pueblos no soportan. Con una aproximación muy crítica a las reformas que demuestra su sagacidad política, Godoy escribe: «Los pueblos llevan con paciencia la falta de los bienes que no han gozado todavía; pero, dados que les han sido, adquirido el derecho, y tomado el sabor de ellos, no consienten que se les quiten».²

Las razones que llevaron a Carlos III a emprender la reforma administrativa de las colonias americanas tienen su origen en un nuevo modo de entender las relaciones entre la metrópoli y América. En la búsqueda de alternativas a la principal fuente de riqueza proveniente de América, los metales preciosos, la corte española podía preguntarse por la causa que impedía que la corona obtuviera de las colonias los beneficios adicionales que razonablemente se podían esperar. Malamud cifra en dos grandes objetivos los fines perseguidos por las reformas. El primer objetivo era de índole comercial, de modo que las colonias debían dejar de proveer únicamente metales preciosos para pasar a ser abastecedoras también de otras materias primas, alimentos e insumos a la metrópoli, al tiempo que se convertían en potenciales mercados consumidores de las manufacturas elaboradas en España. Sin embargo, la finalidad principal de las reformas era, sobre todo,

¹ Sobre este asunto, véase L. Márquez Enríquez, *Cabildos, élites e intendentes en Chile*, Fronteras de la historia, vol. 25, núm. 2, Bogotá, 2020.

² La cita en J. Lynch, *San Martín. Soldado argentino, héroe americano*, Crítica, 2009, pág. 59.

fiscal. Se trataba de incrementar el potencial recaudatorio de la Real Hacienda, objetivo que habría sido conseguido, puesto que a finales del siglo XVIII las rentas se habían incrementado considerablemente, lo que permitía mejorar la administración colonial y el volumen de las que llegaban a la metrópoli.³

Las reformas borbónicas han sido valoradas de muy diversos modos, especialmente en lo que se refiere a la figura de los intendentes, pieza esencial de las mismas. Pero incluso los autores más decididamente americanistas reconocen que las reformas borbónicas introdujeron estructuras de racionalidad y funcionalidad en la administración de los territorios americanos que se perderían con la independencia y que se tardaría varios decenios en recuperar. Halperin Dongui escribe a este respecto: «Si comparamos la eficacia del sistema administrativo no sólo con la del que lo precedió sino también con la del que lo siguió, el juicio se hace menos negativo: en todas partes el progreso es indudable; en más de una región se necesitarán décadas para recuperar luego de la independencia la eficiencia administrativa perdida con ella.»⁴

En cualquier caso, las reformas no consiguieron disminuir una causa de descontento que el naturalista alemán Alexander von Humboldt captó al retratar el ambiente que reinaba en la América española en las fechas que precedieron a la revolución y la independencia. Humboldt conoció la realidad americana en las postrimerías del siglo XVIII y primeros años del XIX y, en su *Ensayo político sobre el Reino de nueva España* nos presenta un cuadro de lo que supusieron las reformas borbónicas. Por un lado, valora positivamente la figura de los intendentes en cuanto que contribuyeron a liberar a los indios de las prácticas de la encomienda y el repartimiento, tan onerosas para aquéllos. Por otro, sin embargo, el naturalista llama la atención sobre el creciente enfrentamiento entre los españoles peninsulares (ga-

³ C. Malamud, *Historia de América*, Alianza Editorial, segunda edición, 2016, págs. 253-254. Vid., asimismo, C. Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, 1988, págs. 218-219. Domínguez Ortiz vincula la mayor cifra de ingresos fiscales a la supresión del sistema de flotas y su sustitución por el tráfico de navíos sueltos que supuso un incremento del volumen del comercio con América y, con ello, de los ingresos aduaneros.

⁴ T. Halperin Dongui, *Historia Contemporánea de América Latina*, Alianza Editorial, 2016, pág. 60.

chupines o chapetones) y los naturales de América descendientes de españoles (criollos). La dificultad que estos últimos encontraban para acceder a los cargos más relevantes y la negación de oportunidades de promoción para los criollos, que los peninsulares tenían abiertas, habían generado un creciente malestar que la mayor presencia de los agentes reales no haría sino incrementar. Ello explica, sostiene Humboldt, que algunos de los nacidos en América se proclamasen americanos antes que españoles.⁵

Como nos recuerda Jaime E. Rodríguez, en la América española la estructura social no se definía en términos de clase, sino que la línea divisoria entre unos individuos y otros venía dada por su lugar de nacimiento.⁶ De ese modo, el español europeo, por humilde que fuera, se creía superior a cualquiera de los criollos, como también observó Humboldt. El descontento que esa situación generaba explica la posición a favor de la insurgencia que adoptó la clase social de los criollos, singularmente los que ocupaban puestos relevantes en el escalafón militar.⁷

Una segunda situación que, sin duda, actuó como causa de la independencia fue la crisis del comercio. Ya hemos dicho que las reformas borbónicas entendieron que la riqueza que podía obtenerse de América no sólo consistía en los metales preciosos provenientes de aquellos territorios, sino también en el comercio entre la metrópoli y las posesiones americanas. La cuestión es que España no pudo asumir el papel de suministrador de las manufacturas que América

⁵ Acerca de las valoraciones de Humboldt sobre la América Hispana puede verse Ch. Minguet, *La América de Humboldt*, *Boletín AEPE*, núm. 10. Puede verse una descripción de los viajes de Humboldt por América en A. Wulf, *La invención de la naturaleza. El Nuevo Mundo de Alexander von Humboldt*, Taurus, 2016.

⁶ Vid. J. E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, Fondo de Cultura Económica, 2010, pág. 40.

⁷ En su trabajo acerca de los militares en las Cortes de Cádiz, Berrueto León escribe sobre los mismos: «El hecho de que sus familias, pertenecientes a la oligarquía criolla, estén financiando al Ejército, y, por tanto, la defensa de América, presta a sus convicciones y metas progresistas una fuerza insospechable, que no están dispuestos a dejar perder (...) Ellos proceden de la oligarquía criolla afectada, y las reformas liberales que piden en ambos terrenos, el político y el económico, incidirán en un fortalecimiento de la clase a la que pertenecen (...) Ante un futuro que podría asegurarles el predominio en la vida americana, la independencia se va convirtiendo en una meta. Esta idea se refuerza en las Cortes ante la intransigencia de los representantes españoles a cambiar el sistema colonial.» M.T. Berrueto León, *La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 64, abril-junio 1989, págs. 255 y sigs.

demandaba. Pero no era sólo que nuestro país tuviese dificultades para producir los géneros que necesitaban unos territorios mucho más extensos que España y con una población en crecimiento sostenido desde mediados del siglo XVIII. Sucedió también que el comercio con América ya no era posible con el rígido sistema monopolista que había situado en Sevilla y Cádiz, sucesivamente, el puerto por el que debían pasar todas las mercancías procedentes de o con destino a América. Eso explica la promulgación del *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España e Indias*, de 12 de octubre de 1778, aunque en rigor no reconocía el libre comercio, sino que ampliaba el número de puertos españoles y americanos que podían participar en el mismo.

Al Reglamento de 1778 le seguirían otras disposiciones que vinieron determinadas por los conflictos bélicos en los que España se había involucrado. Primero, contra la Francia revolucionaria; después, aliada con ésta contra Inglaterra; y, finalmente, en alianza con Inglaterra contra Napoleón. Ello supuso que entre 1795 y 1805 se sucedieran las medidas que, entre otras, autorizaban a la América española a comerciar con buques neutrales a fin de salvar los sucesivos bloqueos a los que fueron sometidas las comunicaciones entre la Península y América.

En esa sucesión de enfrentamientos bélicos, destaca la guerra anglo-española de 1796-1802 que generó el bloqueo del comercio gaditano por parte de la escuadra inglesa a partir de 1797. La nueva crisis se convertiría, en opinión de Bustos Rodríguez, en una situación de calado estructural, muy lejos de las que ya había conocido la ciudad de Cádiz hasta entonces. El bloqueo acostumbó a los puertos americanos a comerciar mucho más autónomamente a partir de 1797, de modo que a partir de 1805 se prescinde prácticamente de la mediación hispana.⁸

Unos años más tarde, José de Tejada, contador general de Indias, se refirió a la calamitosa situación del comercio con América

⁸ M. Bustos Rodríguez, *Cádiz en el sistema atlántico*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Sílex, 2005, págs. 511 y sigs. J. R. Fisher sostiene que la aplicación de la Real Orden de 1797, que permitía el comercio con buques neutrales, dio lugar en muchos casos a un genuino comercio libre. De este autor, véase *El comercio entre España e Hispanoamérica (1797-1820)*, Banco de España, Servicio de Estudios, Estudios de Historia Económica, núm. 27, 1993, pág. 52.

cuando hubo de informar sobre la petición del comerciante gaditano Juan García Verdugo, quien solicitaba enviar un cargamento de frutos y efectos del país a Veracruz en el buque inglés *John and Ann*.⁹

Hasta aquí nos hemos referido a las que acaso sean dos de las causas principales de la independencia americana. Por un lado, la creciente toma de conciencia de los criollos sobre su posición en la América española, así como la discordancia entre el valor atribuido a esa posición y las escasas posibilidades de promoción social que se abrían ante ellos. Por otra parte, la ausencia de libertad de comercio que impedía a las ciudades de las Indias comprar y vender productos, lo que hubo de ser relajado con ocasión de las guerras europeas y el bloqueo subsiguiente, creando así un precedente desde el que ya no era fácil retornar a la situación anterior.

Si hemos puesto de manifiesto estas causas de la independencia es para mostrar cuán lejos estaban los liberales doceañistas de entender las razones profundas de la insurgencia en América. Como veremos, aquéllos lo cifraron todo en la tensión libertad *versus* despotismo, afirmando que el problema era el mismo en ambos hemisferios, esto

⁹ En su informe de 19 de diciembre de 1818, Tejada escribió lo siguiente: «Solo las leyes del Decálogo son eternas y deben observarse hasta el fin de los siglos (...) Las nuestras contra el comercio extranjero, serían hechas y dictadas sabiamente, si se quiere, en aquellos venturosos tiempos en que España tenía una marina respetable, abundaba de buques para poder llevar todos los frutos, géneros y efectos, que la multitud de nuestras fábricas y feracidad de nuestro privilegiado suelo producía, y traer en retorno todas las producciones de nuestras Américas con tal seguridad (generalmente hablando) que de nada necesitábamos para hacer un comercio extenso y exclusivo (...) Pero después de tres siglos en que por efecto de las vicisitudes humanas han desaparecido nuestras fábricas, después que por la última desastrosa guerra se ha aniquilado nuestra marina militar y mercantil (...); cuando no podemos abastecer nuestras posesiones americanas de los géneros y efectos finos, delicados y baratos a que se hallan acostumbrados, por el inmenso contrabando que nuestros rivales han hecho en ellas, (...) digo ¿qué arbitrio le queda al gobierno para acallar el justo grito de los comerciantes, que teniendo acopiados frutos y efectos se ven en la imposibilidad de llevarlos en sus buques, ni en su nombre, ni de retornar con seguridad y oportunidad sus productos? El que ha tomado de permitirles que se valgan de los buques extranjeros, ocultando la verdadera propiedad; pero, añadiendo las precauciones regulares para que no se abuse y pagando unos moderados derechos, que ni sobrecarguen el precio de los frutos, ni dejen de diferenciarse de los que pagarían, si fuesen en barcos nacionales». Tejada concluye que ésa es la única solución posible «en la difícil y delicada situación en que nos veremos por efecto de la calamitosa guerra que hemos sufrido en la Península y estamos dolorosamente padeciendo por la rebelión de las Américas». La cita puede verse en J. R. Fisher, *op. cit.*, págs. 69-70.

es, la necesidad de librarse de las ataduras de la monarquía absoluta. Los liberales de Cádiz se refirieron obviamente a la libertad de los individuos pero en ningún momento tuvieron en su pensamiento la liberación de los territorios, lo que tal vez habrían entendido mejor si hubiesen tenido en mente los documentos revolucionarios norteamericanos, en particular su Declaración de Independencia, además de los franceses, en los que la cuestión territorial era inexistente.

III. EL VACÍO DE PODER

La salida de España de Fernando VII generó un vacío de poder que fue cubierto inmediatamente por las diversas Juntas que aparecieron en nuestro país, hasta la configuración de la Junta Suprema y la posterior creación de la Regencia en 1810, en la que se hizo residir el poder ejecutivo. Las Juntas, entendidas como sujetos políticos, tuvieron la mayor importancia en cuanto que supusieron el modelo que seguirían también los territorios americanos, una vez conocidas las noticias de lo que sucedía en la Península. Se trata, además, de un fenómeno político que iba a perdurar durante buena parte del siglo XIX y que reaparecería con ocasión de cada uno de los movimientos revolucionarios de esa centuria. El poeta Quintana, tan presente en los acontecimientos del periodo que consideramos, se refirió a las Juntas de manera premonitoria afirmando que eran «el método que tenemos en España para hacer las revoluciones», puesto que se trataba de un instrumento revolucionario al que, en efecto, acudirían los españoles en múltiples ocasiones a lo largo del siglo XIX.¹⁰

La asunción del poder por las Juntas supuso, en opinión de algunos autores, la plasmación práctica de la construcción doctrinal de la *translatio imperii* con fuertes resonancias de la escolástica española. De acuerdo con esa doctrina, el titular originario de la soberanía es el pueblo o la comunidad política que, sin embargo, habría cedido su poder al monarca en un pacto que se sitúa en un tiempo mítico.

¹⁰ Esa afirmación fue realizada por Quintana en carta dirigida a Lord Holland en 1823. La cita en J.F. Fuentes Aragonés, *Las Cortes de Cádiz: Nación, soberanía y territorio, Cuadernos de Historia Contemporánea, vol. 32*, 2010, página 18. Sobre la relación epistolar de Quintana con Lord Holland, véase M. Moreno Alonso, *Lord Holland. La forja del liberalismo español*, Ed. Renacimiento, 2024, págs. 358-360.

Pero esa cesión podía revertirse en determinados casos, ya sea porque el poder real degeneraba en tiranía o porque el monarca hubiera dejado vacante el trono. Como señala Gómez Rivas, los españoles peninsulares y americanos pudieron constatar en 1808 que se habían dado las circunstancias que justificaban que el pueblo reasumiera la titularidad del poder vacante y se opusiera a un régimen usurpador e injusto que pretendía sustituir al monarca legítimo.¹¹

Con independencia de la fundamentación teórica del fenómeno de las Juntas, éstas se comportaron como auténticas titulares del poder, asumiendo las prerrogativas propias del monarca, como eran la declaración de guerra, la leva de ejércitos, la imposición de contribuciones para financiar el esfuerzo bélico e incluso el establecimiento de relaciones con potencias extranjeras como la Gran Bretaña. Annick Lempérière ha destacado las que fueron las dos características esenciales del fenómeno de las Juntas. Por un lado, la ya mencionada asunción de las prerrogativas del poder real. Por otro, la fragmentación y localización del poder que supuso su aparición, puesto que cada una de las Juntas provinciales se negaba a reconocer ninguna otra autoridad, adoptando sus propias decisiones sin obedecer a las viejas instituciones del Antiguo Régimen ni a autoridad central alguna. Los esfuerzos por constituir una autoridad única llevaron sucesivamente a la creación de la Junta Suprema Central (septiembre de 1808), sucedida por la Regencia (1810) y finalmente, a la convocatoria de las Cortes, también en 1810.¹²

Por su parte, las Cortes gaditanas siempre mantuvieron la ficción del buen rey Fernando que había sido privado de los derechos dinásticos contra su voluntad y al que el Emperador francés había

¹¹ L. Gómez Rivas, Algunos antecedentes del liberalismo constitucional en España: el pensamiento político de la segunda escolástica, *Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política*, vol. V, núm.2, 2008, págs.192-193. Sobre la incidencia de la doctrina política de la *translatio imperii* en los debates parlamentarios de las Cortes de Cádiz, puede verse también J. Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, 2011. Este autor atribuye al grupo realista la utilización argumental de dicha doctrina antes que al liberal, toda vez que la doctrina de la *translatio imperii* lleva insita una dualidad (rey y pueblo) que no resultaba compatible con la idea unitaria de la soberanía que el Decreto de 24 de septiembre de 1810 atribuiría en exclusiva a la Nación. *Op. cit.*, pág. 51.

¹² Vid. A. Lempérière, Revolución, guerra civil, guerra de independencia en el mundo hispánico 1808-1825, *Ayer* 55/2004, págs. 21-25.

sometido al exilio. Sin embargo, la realidad de las cosas fue muy distinta. La recuperación de la soberanía por la Nación no tenía carácter transitorio ni su titularidad se configuraba de modo que el Rey y la Nación la compartieran, sino que el Decreto de 24 de septiembre de 1810 la residenciaba exclusivamente en la Nación. Y en la fórmula de juramento del Consejo de Regencia que ese Decreto contiene, se exige que el Consejo haga un explícito reconocimiento de la soberanía de la Nación, representada por las Cortes, para ser reconocido como titular del poder ejecutivo, lo que se halla muy lejos de la dualidad de sujetos titulares de la soberanía que implicaba la *translatio imperii*.

En algún caso, incluso, hubo quien se apartó deliberadamente de la ficción del buen rey privado de sus derechos para plantear la cuestión en términos mucho más radicales. Fue precisamente un diputado americano, Mejía Lequerica, el que así lo hizo en la sesión celebrada el 29 de diciembre de 1810. En esa sesión, el que había de significarse como uno de los más brillantes parlamentarios se desmarcó de la postura oficial para afirmar la responsabilidad de Fernando en los hechos que acabaron con el destierro en Valençay, subrayando los sacrificios realizados por su pueblo al oponerse a los franceses para evitar, sin éxito, la salida de la familia real de España. Desde una posición más radical, Mejía reprochaba al monarca exiliado la docilidad con que fue conducido al exilio y subrayaba también los sacrificios que el pueblo estaba realizando frente al Ejército invasor con el fin de asegurar la vuelta de aquél. En su discurso, Mejía invocaba argumentos pactistas que ignoraban cualquier justificación trascendente de la monarquía y planteaba la hipótesis de que si uno de los dos actores políticos, Nación y monarca, se hallasen en peligro y fuera preciso elegir entre el sacrificio de uno u otro, sin lugar a dudas era preferible que pereciese el rey antes que la Nación en su conjunto.¹³

¹³ Diario de Sesiones de 29 de diciembre de 1810. Las citas del Diario de Sesiones corresponden a la Serie Histórica del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Téngase en cuenta que los Diarios de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias comenzaron recogiendo las intervenciones en forma de actas, en las que sucintamente se consignaba lo debatido y acordado. Esa situación fue corregida a partir del 16 de diciembre de 1810. Desde esa fecha, los Diarios de Sesiones presentan una estructura similar a la de los actuales y recogen, íntegra y literalmente, el contenido de las intervenciones parlamentarias. Vid. J. Núñez Hidalgo y E. Ramos Villajos, *Doscientos años de taquigrafía*

A su vez, en los territorios americanos se reprodujo el fenómeno de las Juntas una vez que fue allí conocida la noticia de la invasión de Andalucía por el ejército francés y la disolución de la Junta Central y su sustitución por la Regencia. No puede afirmarse que las Juntas americanas se constituyeran contra el monarca, puesto que la tendencia no variaba al otro del lado del Océano y continuaba invocándose el nombre y los derechos de Fernando. Las Juntas americanas reproducían no sólo ésa, sino también las demás características de las peninsulares, tanto en lo que se refiere a su legitimación (la asunción del poder vacante), como en su configuración localista y desintegradora que multiplicaba los focos de poder en América.¹⁴

Sin embargo, el desarrollo de los hechos y el ejemplo dado por la Península fue convenciendo a los criollos de la posibilidad de valerse por sí mismos, como ya lo habían hecho exitosamente en la defensa de Buenos Aires con ocasión de los intentos de invasión de las tropas inglesas en 1806 y 1807, cuando todavía España mantenía su alianza con Francia frente a Gran Bretaña.¹⁵

Así, las Juntas constituidas a partir de los cabildos de varias capitales americanas se sintieron autorizadas a asumir el poder vacante como lo habían hecho en España sus homólogas. El paso siguiente era la autoafirmación de la *mayoría de edad* de los territorios americanos. Así lo expresaba Camilo Torres, el dirigente revolucionario

parlamentaria. De las cortes de Cádiz a nuestros días (1810-2010), *Revista de las Cortes Generales*, núm. 80, 2010.

¹⁴ A. Lempérière, *op. cit.*, pág. 23.

¹⁵ El primer intento de invasión (junio de 1806), motivó que el Virrey abandonase la ciudad de Buenos Aires para instalarse en Córdoba, lo que hizo que la población de la capital debiera asumir gran parte del esfuerzo para recuperar el suelo ocupado por los ingleses, colaborando con las fuerzas mandadas por el oficial español de origen francés Liniers para vencer a los invasores. El intento de invasión se repitió un año después (junio de 1807) y de nuevo los ingleses fueron derrotados, una vez más con una fuerte presencia del elemento criollo entre las filas de los que se oponían a la invasión. Esos hechos dejarían huella en la sociedad criolla del Virreinato del Río de la Plata. Por un lado, la oposición a los ingleses no fue unánime sino que algunos de los comerciantes criollos acogieron a los ingleses debido a la promesa de éstos de instaurar el libre comercio y acabar con el monopolio que imponía España. Por otro, el destacado papel militar de la mayoría de los criollos, opuestos a la presencia inglesa, concienció a éstos sobre el importante rol que en lo sucesivo debían jugar en su propia tierra que, de hecho, ya habían desarrollado durante las invasiones inglesas de 1806-1807. Vid. J.L. Romero, *Breve historia de la Argentina*, Fondo de Cultura Económica, 5ª edición, 2009, págs. 40-44.

colombiano, tomando el símil del padre ausente, a cuya muerte los hijos tienen todo el derecho a formar su propia casa y a sostenerse por sí mismos.¹⁶

En cierto sentido, España ofrecía a los insurgentes el armazón teórico para liberarse del vínculo con la monarquía, después de que los movimientos iniciales en América se presentasen como una defensa de los derechos del rey Fernando. El ejemplo que la metrópoli ofrecía a los territorios americanos se intensificó durante el periodo de las Cortes constituyentes, en el que los llamamientos en favor de la soberanía nacional y la libertad no fueron interpretados del mismo modo por los diputados peninsulares y americanos.

El llamado *Manifiesto de los persas*, tan denostado por constituir una suerte de epítome de la doctrina absolutista, opuesto en todo a lo realizado en Cádiz, se aproximó a esta cuestión en términos plenos de realismo, subrayando el incentivo que las Cortes habrían supuesto para la insurgencia americana. El *Manifiesto*, en su epígrafe 35, sostiene lo siguiente refiriéndose a la actitud de las Cortes en lo que respecta a América: «Esto era lo mismo que despertar en ultramar la sublevación de provincias que ha hecho tan rápidos progresos: porque si sólo el pueblo había de ser el soberano; pueblo más extenso, dividido por los mares tenían allí, que habían de considerarse

¹⁶ El recorrido intelectual y político de Torres es expresivo de lo que sería el itinerario de muchos políticos americanos, que pasarían sin transición de la solicitud de mayores derechos para América a abanderar la lucha por la independencia. Camilo Torres fue el redactor del documento titulado *Representación del Cabildo de Santafé, capital del Nuevo Reino de Granada, a la Suprema Junta Central de España*. En el mismo se reclamaba una representación más adecuada de los territorios americanos, tanto en la Junta como en las futuras Cortes, documento que nunca llegó a su destino. El tono de ese documento anuncia el que después será el tenor de muchas de las intervenciones de los diputados americanos en las Cortes. Por una parte, está lleno de proclamas sobre la unidad e igualdad de los españoles peninsulares y americanos, con llamamientos al amor fraterno entre ambos. Pero, tras esas proclamas, aparece una amenaza velada en el sentido de que, en caso de no accederse a la petición formulada, se estaría indicando a la América española la senda hacia la independencia y ésta no tendría más remedio que tomarla. Una de las frases finales del documento lo afirma así con rotundidad: «No temáis que las Américas se os separen. Aman y desean vuestra unión; pero este (la igualdad en la representación en las Cortes) es el único medio de conservarla». Tras la redacción de ese documento en septiembre de 1809, cuando aún no había transcurrido un año, Torres participó en la revuelta de 20 de julio de 1810, que supuso la creación de la Primera República de Nueva Granada. Finalmente, cuando el general Morillo recuperó aquel territorio en 1816, Torres fue arrestado y ejecutado.

con igual soberanía para dirigirse por sí, sin las dificultades de la navegación...»

Como hemos de ver, éste fue uno de los grandes dilemas a los que se enfrentaron las Cortes que, ingenuamente, confiaron en que la instauración del régimen constitucional sería también la solución a la cuestión americana, sin advertir que su obra podía alentar la insurgencia. Si bien, por otra parte, difícilmente podían dejar de hacer lo que hicieron, habida cuenta de la circunstancia histórica en la que se constituyó la Cámara y la impronta liberal de los más conspicuos diputados que la integraron.

IV. LA CONVOCATORIA DE LAS CORTES

La convocatoria de las Cortes estuvo rodeada de enormes dudas, incertidumbres y lagunas que hubieron de ser solventadas a medida que se desarrollaban los acontecimientos. La primera gran duda consistía en determinar cómo habían de convocarse y constituirse las Cortes, si con arreglo al sistema tradicional de brazos o estamentos o en un cuerpo único. La Junta Central, antes de su desaparición y sustitución por la Regencia, había establecido ya las líneas a seguir en la convocatoria mediante la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, de 1 de enero de 1810. Pero el proceso se demoraría y habría de ser la Regencia la que finalmente adoptase la solución definitiva. La Regencia, sometida a diversas presiones, consultó al Consejo de Estado y otros órganos consultivos y, finalmente, convocó una única Cámara mediante *Decreto del Consejo de Regencia mandando que las Cortes se reúnan en un solo cuerpo*, de 20 de septiembre de 1810. Ello suponía un éxito indudable para el liberalismo en cuanto que se obviaba el esquema estamental en favor de una asamblea única, en línea con lo que enseñaba la experiencia revolucionaria francesa.¹⁷

¹⁷ El asunto relativo a la convocatoria de Cortes fue considerado como *grand affaire* del momento, según revela la correspondencia entre Lord Holland y Jovellanos, quienes lamentan la demora en la adopción de la decisión final, una vez que la Junta Central había anunciado su convocatoria en abril de 1809 y publicado el *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino*, de 22 de mayo de ese mismo año, en el que, sin embargo, nada se decía sobre el modo concreto de hacer la convocatoria. Vid. sobre ello M. Moreno Alonso, *Lord Holland...*, págs. 132-134.

Como afirma Lovett, el éxito de los liberales, en lo que se refiere al modo de convocar las Cortes, no puede entenderse sin atender a una doble circunstancia. Por un lado, la nobleza y el clero habían dejado de asistir a la convocatoria de las Cortes de Castilla desde el siglo XVI, de modo que sólo un estamento, los representantes de las ciudades, componían las Cortes desde entonces. La segunda circunstancia, acaso más importante, era que mientras se debatía sobre el modo de constitución de las Cortes, la elección de los integrantes de la futura Cámara se venía sucediendo a lo largo de 1810 sin atenerse al criterio estamental, siguiendo, por el contrario, los criterios establecidos en la Instrucción de la Junta Central de 1 de enero de 1810. En lo esencial, el procedimiento establecido en la Instrucción contemplaba la existencia de diputados provinciales, otros designados por las Juntas Superiores de Observación y Defensa y un tercer grupo elegido por las ciudades que históricamente habían tenido voto en Cortes, sin hacer referencia alguna al sistema estamental.

El resultado final fue que el 24 de septiembre de 1810 se reunieron las Cortes como Cámara única en la Isla de León. Como destaca el propio Lovett, ésta era la primera vez que la Nación española en su conjunto se hallaba representada en un Cuerpo representativo único. Hasta ese momento, cada una de las Cortes de los diversos Reinos peninsulares habían venido funcionando en el ámbito territorial que le correspondía. Incluso cuando, a partir de Felipe V, se reúnen unas únicas Cortes, en éstas se hallaban representadas las ciudades con derecho a voto pero en absoluto la Nación como ésta es entendida a partir de la Revolución francesa.¹⁸

Pese a la novedad que ello suponía en nuestra historia, las Cortes constituidas en Cádiz fueron plenamente conscientes del papel que les correspondía desempeñar en aquella tesitura y ocuparon una posición central en la estructura de poder. Artola se ha referido a las Cortes gaditanas como una auténtica Convención, en el sentido de un gobierno asambleario que reúne en sí el poder legislativo y ejecutivo, con diversos comités encargados de ejecutar las decisiones adoptadas por la Cámara. Si eliminamos del término Convención las resonancias más sangrientas del mismo, por su vinculación con el periodo del

¹⁸ G. H. Lovett, *La Guerra de la Independencia y el nacimiento de la España contemporánea*, Ed. Península, 1975, vol. 1, págs. 337-339.

Terror durante la Revolución francesa, la calificación de Artola podría convenir a las Cortes de Cádiz.¹⁹

En este sentido, debe recordarse que el conocido Decreto de 24 de septiembre de 1810 atribuía a la Regencia el ejercicio del poder ejecutivo, si bien se trataba de una atribución interina, hasta que las Cortes eligiesen el gobierno que más convenga, y condicionada al reconocimiento de la soberanía nacional de las Cortes y al juramento de obediencia a las Leyes y Decretos que de ellas emanaren. Los términos del Decreto de 24 de septiembre debieron parecer tan ambiguos a la Regencia que tan sólo dos días después, el 26 de septiembre, dirigió a la Cámara una memoria en la que le solicitaba que ésta aclarase la extensión y límites de su poder, habida cuenta de que las Leyes tradicionales del Reino nunca antes habían diferenciado ni delimitado las potestades del legislativo y el ejecutivo. Las Cortes, mediante un nuevo Decreto de 27 de septiembre de 1810, respondieron que, hasta tanto se aprobase el Reglamento que delimitase los poderes del ejecutivo, la Regencia debía hacer uso de los mismos en cuanto fuera necesario para la defensa, seguridad y administración del Estado, aclarando que aquélla no gozaría de la inviolabilidad absoluta que corresponde al Rey. Finalmente, el 16 de enero de 1811, las Cortes aprobaron el Reglamento provisional del Poder ejecutivo que se hacía residir en el Consejo de Regencia, integrado por tres individuos designados por la Cámara (los miembros de esta última no podían formar parte de la Regencia) que eran removibles también por las Cortes. En todo caso, la Regencia se hallaba supeditada a las decisiones de la Cámara en los asuntos más importantes, como los relativos a la Hacienda Pública o la firma de tratados internacionales. Por otra parte, el examen de los Decretos aprobados por las Cortes durante 1810 y 1811 muestra el activismo de las mismas, decidiendo en todo lo relativo al ejército y la defensa, los tributos, la ordenación y salarios de los empleados públicos y el comercio con América, entre otras materias.²⁰

¹⁹ M. Artola, *De la Ilustración al Liberalismo. Jovellanos y Argüelles*, Urgoiti Editores, 2023, págs. 143 y sigs.

²⁰ En efecto, las realizaciones de las Cortes estuvieron a la altura de la conciencia que éstas tenían de su alto cometido histórico, puesto que las mismas emprendieron una obra que suponía una auténtica revolución. Hannah Arendt ha caracterizado el concepto de revolución en torno a tres notas básicas: en primer lugar, la aspiración a imponer un orden

Otra de las grandes incertidumbres que rodearon la convocatoria de las Cortes se refería a la elección de los diputados que debían formar parte de la Cámara. Si el modo de constituirse ésta era una cuestión ardua, la de la elección de los diputados no lo era menos. Las dificultades se pusieron de manifiesto cuando se apreció que la Instrucción de la Junta Central, de 1 de enero de 1810, incurría en una doble y grave omisión.

Por un lado, la Instrucción de la Junta Central planteaba una elección de base territorial sin considerar que la mayor parte del suelo peninsular se hallaba ocupado por el ejército francés, lo que hacía muy difícil la elección, así como el traslado de los electos hasta Cádiz. Más importante resultaba, a nuestros efectos, el olvido que afectaba a la representación de los españoles de América que la Instrucción no había tenido en cuenta. En esa tesitura, la Regencia hubo de aplicarse a suplir esas omisiones, aprobando una serie de resoluciones que venían a salvarlas.

En primer lugar, la Regencia aprobó la *Instrucción para las elecciones por América y Asia*, de 14 de febrero de 1810, en la que se decidió que los Virreinos y Capitanías Generales enviasen a sus representantes a las futuras Cortes, a razón de uno por cada capital cabeza de partido. La elección debían hacerla los Ayuntamientos de

político nuevo; en segundo término, esa idea ha de ir asociada al *pathos* de la libertad; por último, la revolución implica una cierta irresistibilidad que impide a las fuerzas contrarias oponerse con éxito al movimiento revolucionario. H. Arendt, *Sobre la revolución*, Ed. Revista de Occidente, 1967, páginas 27 y sigs. A despecho del intento de sus propios autores de hacer pasar la Constitución de 1812 por una norma que daba continuidad a nuestro Derecho histórico (en lo que vanamente insiste Argüelles en su *Discurso Preliminar a la Constitución*), hemos de reconocer que la obra de las Cortes gaditanas reúne los caracteres propios de la revolución, aunque incruenta. Efectivamente, las Cortes implantaron un orden político radicalmente nuevo; garantizaron la libertad del individuo que los poderes públicos debían respetar; y, dentro de la Cámara, el grupo liberal que impulsaba los cambios revolucionarios actuó como una fuerza irresistible, lo que apenas dio oportunidades de oponerse eficazmente a los elementos realistas. Y así pareció entenderlo el Conde de Toreno, protagonista de los acontecimientos que aquí consideramos, que describió en su obra titulada *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Y así lo entiende hoy uno de los historiadores del periodo que afirma que el liberalismo peninsular, la fuerza que dominó la Cámara y determinó el contenido de sus realizaciones, tenía un cariz propiamente revolucionario, aunque matizado por los elementos de la tradición que veteaban su discurso y por la apelación a los precedentes de nuestro Derecho histórico. R. Breña Sánchez, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824*, *El Colegio de México*, 2006, págs. 54 y sigs.

esas capitales, con arreglo al sistema de ternas y posterior sorteo, del mismo modo que se ordenaba para la Península en la Instrucción de 1 de enero de 1810. Del contenido de la nueva Instrucción interesa destacar no sólo el sistema electoral establecido, sino el ardiente llamamiento a los españoles americanos que se contiene en el preámbulo de la misma. Se trata de un lenguaje que anticipa el que después sería el de los diputados peninsulares en relación con la cuestión americana.

La Instrucción de 14 de febrero de 1810 califica los acontecimientos vividos en la Península como una revolución, si bien incruenta, e invita a los españoles de América a participar en la reconfiguración política de España. La renovación que las futuras Cortes habían de acometer era vista como la expresión de un tiempo nuevo y la participación en la elección de los diputados elevaba a los españoles americanos a la dignidad de hombres libres, de modo que su destino no dependía ya de gobernadores ni virreyes, sino que estaba en sus manos.²¹ Transcurridos tan sólo unos años, se hizo patente que nuestros compatriotas allende el Océano tomaron plena conciencia de que el destino se hallaba efectivamente en sus manos, lo que les permitía decidir entre seguir formando parte del Reino de España o independizarse, como finalmente hicieron.

A la Instrucción de 14 de febrero de 1810 siguieron otras resoluciones de la Regencia. Así, el *Decreto fijando el número de Diputados suplentes de las dos Américas y de las provincias ocupadas por el enemigo, y dictando reglas para esta elección*, de 8 de septiembre de 1810. En esa fecha ya se había constatado la dificultad que encontraban los diputados electos, tanto en los territorios peninsulares ocupados como en América, para acudir a la convocatoria de las Cortes, cuya apertura estaba inicialmente fijada para el 1 de marzo de 1810, por lo que ésta hubo de ser postergada. Pues bien, ante esa situación, la Regencia optó por la solución de designar suplentes de los electos que no pudiesen llegar a la Isla de León. Dichos suplentes

²¹ J. E. Rodríguez llama la atención sobre la disociación entre la posición expresada en proclamas como el preámbulo de la Instrucción de 14 de febrero de 1810 y la actitud beligerante frente a la insurgencia que las autoridades españolas radicadas en América venían manteniendo allí. El citado autor destaca el desconcierto que una norma como la citada Instrucción debió suponer para las autoridades españolas en América, puesto que, a los ojos de éstas, el preámbulo de esa norma debió parecer más un manifiesto insurgente que un decreto gubernamental. *La independencia...*, pág.174.

debían ser elegidos entre individuos oriundos de los territorios peninsulares ocupados o de los Virreinos y Capitanías americanas que, a la sazón, se hallasen en Cádiz y en la Isla de León. En el caso de los territorios americanos, el Decreto cifra en 30 el número de suplentes.

Todavía un día después, vería la luz la Adición a la Instrucción de 1 de enero para la elección de Diputados a Cortes, bajo la denominación de *Capítulos con arreglo a los cuales deberán ejecutarse las elecciones de Procuradores a Cortes para las provincias ocupadas por el enemigo*, de 9 de septiembre de 1810.

De todo ese complejo itinerario normativo, interesa mencionar el olvido relativo a la representación americana y su posterior subsanación, lo que podía ser entendido en una doble clave. Los diputados americanos podían percibirlo como una expresión del ensimismamiento de las instituciones peninsulares, ocupadas en solucionar sus propios problemas que, en primera instancia, no tuvieron en cuenta a los habitantes de los territorios americanos, aun siendo conscientes, al menos la mayoría más cualificada de sus integrantes, de que se hallaban ante un auténtico proceso constituyente de refundación de la Nación. A su vez, el hecho de que finalmente fuesen llamados a formar parte de las Cortes los representantes de la América española fue tenido por los liberales peninsulares como una muestra de generosidad, un ejemplo único entre las Naciones que poseían o habían poseído colonias que, sin embargo, no sirvió para apagar la llama de la insurgencia.

V. LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS SUPLENTES

La configuración de las Cortes atendía, como hemos visto, a un criterio territorial, tanto en la Península e Islas como en América. En la convocatoria y elección de los diputados, el criterio territorial es, lógicamente, el que adoptan todas las resoluciones de la Regencia que hemos citado. Sin embargo, también hemos advertido que la constitución de la Cámara fue particularmente complicada, debido a la situación crítica que afectaba a España, lo que hizo que el viaje de los diputados electos fuera una odisea o resultase simplemente imposible. Esas dificultades resultaron prácticamente insalvables para los diputados de ultramar. De hecho, sólo uno de los diputados elegidos en América, Ramón Power, diputado por Puerto Rico, pudo llegar a Cádiz a tiempo de estar presente en la constitución de las Cortes.

Así, durante el verano de 1810 resultaba ya evidente que gran parte de los diputados electos o propietarios no llegarían a la apertura de las Cortes. Ello condujo a la aprobación del *Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, de 8 de septiembre de 1810, ya mencionado, que arbitraba una solución consistente en designar un colegio electoral entre los ciudadanos que, siendo originarios de los territorios peninsulares ocupados y de los dominios americanos, se hallasen en Cádiz en esas fechas. Por lo que se refiere a los diputados americanos, se calcula que un colegio de 177 electores eligió a 29 diputados suplentes de los electos en América.

Ese modo de elección supondría un motivo de impugnación de la legitimidad de las Cortes, puesto que en la designación no habían tenido una participación real los territorios a los que en teoría representaban. La reacción absolutista no dejó pasar este aspecto sin utilizarlo para negar la legitimidad de lo actuado por las Cortes, «puesto que los más de los que se decían representantes de las provincias, habían asistido al Congreso sin poder especial ni general de ellas», como subrayaba el Manifiesto de los Persas, que obtenía de ahí la conclusión de que se trataba de un «defecto insubsanable que causó la nulidad de cuanto se actuó».

El déficit en la elección de los diputados también tendría consecuencias, visto desde la perspectiva americana. En efecto, los llamados suplentes formaban parte de un grupo de españoles americanos cuya estancia en la Península había contribuido, posiblemente, a desvincularlos de los problemas y preocupaciones reales en los territorios que decían representar, buena parte de los cuales se hallaban en situación de insurgencia mientras se iniciaban y desarrollaban los trabajos en la Isla de León y posteriormente en Cádiz. Ello comprometía la legitimidad de los diputados suplentes, puesto que las circunscripciones que representaban ni siquiera podían tener noticia de su elección. Pero, sobre todo, podía marcar un distanciamiento entre lo que sucedía en el territorio representado y su representante.²²

Entre los designados como suplentes se hallaba Mejía Lequerica. Éste, como otros residentes temporalmente en Cádiz, había

²² Sobre la oposición en tierras americanas a la figura de los diputados suplentes, véase J.E. Rodríguez, *op.cit.*, págs.151 y sigs.

acabado por arribar a la ciudad huyendo de los avances del Ejército francés, tras haber participado en la lucha del pueblo de Madrid contra el invasor. Mejía era natural de Quito y fue designado como diputado suplente por el Virreinato de Nueva Granada. El caso de Mejía Lequerica es especialmente significativo puesto que mientras era elegido como suplente, en Quito se desarrollaban los sucesos de agosto de 1810, el asalto a la cárcel en la que se hallaban detenidos los miembros de la Primera Junta de Gobierno Autónoma de Quito y el consiguiente enfrentamiento entre insurgentes y realistas que acabó con un importante número de muertos.²³

VI. EL GRUPO AMERICANO: CONFIGURACIÓN E IDEOLOGÍA

El grupo de los diputados americanos (denominado *diputación americana* en los Diarios de Sesiones) fue uno de los grandes bloques que se definieron en el seno de las Cortes, algunos de cuyos individuos se mostraron especialmente activos y partícipes en los trabajos de la Cámara. Pero, ¿cómo se definía realmente ese grupo en el plano ideológico y cuáles fueron sus posiciones en relación con el asunto de la vinculación o independencia respecto de la monarquía hispana? Antes de avanzar sobre este aspecto, debemos aclarar que el término grupo se utiliza aquí en un sentido muy general que nada tiene que ver con el concepto de grupo parlamentario que hoy conocemos y que era completamente ajeno a los diputados gaditanos.

A nuestros efectos, la *summa divisio* de los diputados presentes en Cádiz los distingue entre peninsulares y americanos. Bien es cierto que esa división se vería después atravesada por posiciones ideológicas diferentes, de modo que la separación entre realistas y liberales se instalaría por igual entre los diputados representantes de ambos territorios. Más allá de su origen, los diputados se agruparon

²³ Esa discordancia entre los hechos violentos provocados por la insurgencia y la actividad parlamentaria gaditana se dio también, entre otros territorios, en Nueva España, en la que la primera fase de la insurgencia, dominada por Hidalgo y Morelos, vino a coincidir, aproximadamente, con la duración de las Cortes Generales y Extraordinarias convocadas en 1810. Sobre esta cuestión, vid. el vivaz paralelismo que R. Breña Sánchez traza entre ambas realidades en La España peninsular y la Nueva España ante los acontecimientos de 1808 (El liberalismo gaditano y la influencia novohispana en una era revolucionaria), *Historia mexicana*, vol. 66, núm. 1, 2016, págs. 161-208.

en función de planteamientos ideológicos, de modo que podemos encontrar americanos en el bando realista, también llamado absolutista o servil, así como en el liberal.²⁴ En el primero militaba, por ejemplo, el diputado peruano Blas de Ostolaza, eclesiástico, confesor del rey Fernando, al que acompañó al exilio en Valençay, firmante del *Manifiesto de los Persas* y partidario de Don Carlos; en tanto que otros, como los citados Power y Mejía Lequerica, se identificaban con los liberales peninsulares más significados, caso de Argüelles, Toreno y Muñoz Torrero.

Sin embargo, las afinidades ideológicas entre americanos y peninsulares no impedían la existencia de profundas discrepancias cuando se trataba de los problemas de América, así como la agrupación de los diputados americanos en torno a posiciones comunes en defensa de los intereses de los habitantes de aquel continente, más allá de sus diferencias ideológicas internas. Así, por ejemplo, en el curso de los debates encontramos a Ostolaza esgrimiendo argumentos sobre América de una radicalidad incompatible con sus posiciones realistas.

En lo que se refiere a su desenvolvimiento en las Cortes, los diputados americanos, sobre todo los más radicales, hicieron caso omiso de las insuficiencias que concurrieron en su elección, ya mencionadas, así como de las Instrucciones que los electores les habían

²⁴ La división realistas-liberales no deja de ser una simplificación de la realidad, puesto que ni siquiera los liberales compartían un sustrato intelectual único. Varela Suanzes-Carpegna ha analizado las corrientes ideológicas dominantes entre los diputados peninsulares y americanos. En el caso de los diputados americanos, siguiendo a Stoetzer, Varela subraya la influencia de la Escolástica española, sobre la que se superponen las corrientes iusracionalistas y el pensamiento constitucional. El citado autor se muestra más reacio a reconocer la influencia de la escolástica sobre los liberales peninsulares, limitándola a alguno de ellos como Muñoz Torrero. Varela señala la incompatibilidad del pensamiento escolástico con los planteamientos y realizaciones de los liberales en Cádiz y afirma la notable presencia entre los mismos de las tesis ilustradas (Locke, Rousseau, Sieyès...) y del historicismo nacionalista de Martínez Marina, que concurrían con los principios revolucionarios. El citado autor concluye afirmando lo que de sincrético había en el pensamiento del primer liberalismo español, que le impidió alcanzar la pureza, pero también la extremosidad, de otras latitudes. *La teoría del Estado...*, págs. 19-44. L. Villoro coincide en esa apreciación y destaca la notable presencia del pactismo en el ideario de los insurgentes de Nueva España, nutrido de la doble corriente que supone la Escuela de Salamanca (Vitoria, Suárez...) y el iusnaturalismo racionalista (Pufendorf). L. Villoro Toranzo, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, Fondo de Cultura Económica, 2010, págs. 45 y sgs.

conferido. Sin embargo, conviene detenerse brevemente en el examen de dichas Instrucciones, que dan cuenta del estado de ánimo de los españoles americanos antes de propagarse la insurgencia.

Analicemos, pues, el tipo de mandato que los electores auténticos, los cabildos, habían dado a los elegidos en territorio americano, por más que muchos de ellos no pudieran llegar a Cádiz para ejercer efectivamente su labor. Como señala Rieu-Millán, la elección de los representantes de los territorios americanos en Cádiz estuvo rodeada de cierta ambigüedad en cuanto que no había una decisión clara sobre el tipo de mandato de que se trataba. En rigor, esa ambigüedad es predicable también respecto de los diputados peninsulares. Si tenemos en cuenta las numerosas declaraciones de los constituyentes sobre su vinculación con las Leyes tradicionales del Reino, podría pensarse que nos halláramos ante procuradores como los que tomaban asiento en las antiguas Cortes. Sin embargo, ello no es así en cuanto que la mayoría de los diputados se comportaron como titulares de un mandato representativo que les dejaba un amplio margen de libertad para decidir, del que, efectivamente, hicieron amplio uso.

En el caso concreto de los diputados americanos, sus electores los dotaron de Instrucciones altamente precisas sobre cuestiones diversas, atinentes a la educación y al comercio, entre otras. De esas instrucciones estaban ausentes las posiciones más intensamente políticas y, desde luego, las actitudes revolucionarias. Sin embargo, los diputados suplentes, al menos los más destacados de ellos, desarrollarían planteamientos que sobrepasaban el contenido más humilde de esas Instrucciones. En tanto que las Instrucciones se centraban en los asuntos ya indicados (economía, comercio, creación de instituciones educativas..., sin poner en cuestión la vinculación con la metrópoli), los planteamientos de algunos de los diputados americanos se orientaron hacia una solución global y más profunda de las relaciones entre la metrópoli y América que llegaba a poner en cuestión esa relación.²⁵

²⁵ Vid. M.L. Rieu-Millán, Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Elecciones y representatividad, *Quinto Centenario*, núm. 14, Madrid, 1988. La citada autora destaca que muchos de los diputados se comportaron como representantes de la Nación en su conjunto, antes que como representantes de un territorio determinado, lo que ocurrió, sobre todo, en el caso de los suplentes americanos designados en Cádiz. *Op. cit.*, pág. 65. Sobre la gestación y el contenido de las Instrucciones, véase también Manuel Chust y Graciela Bernal, «Todos

Por más que los liberales americanos y peninsulares coincidiesen en muchos de sus planteamientos, los primeros no podían aceptar fácilmente una solución que se orientase en los términos del uniformismo y centralismo francés. El liberalismo americano podía coincidir con el de la metrópoli en el propósito revolucionario de dotar a España de una constitución liberal. Sin embargo, también exigía atención para los problemas americanos. Desde luego, ni siquiera los diputados más beligerantes, como era el caso de Mejía Lequerica, se situaban todavía en el plano de los insurgentes, aunque Mejía pidiera la amnistía para éstos. Su propuesta pretendía dar solución a las aspiraciones criollas dentro de la monarquía. Así, lo que Mejía demandaba era una suerte de autonomía para la América española, compatible con los principios de la revolución liberal.²⁶ Por su parte, Varela Suanzes-Carpegna identifica el modelo del grupo americano con una especie de monarquía cuasi federal añorante del pasado que había supuesto la monarquía de los Habsburgo, antes de que las reformas borbónicas impusieran un sistema más uniforme en América.²⁷ Finalmente, en referencia a Nueva España, Luis Villoro subraya lo que hay de retorno a las viejas y arrumbadas Leyes de Indias en los primeros movimientos que tienen lugar en el ámbito municipal de la ciudad de Méjico.²⁸

A su vez, las propuestas de los diputados americanos eran generalmente rechazadas tanto por los realistas como por los liberales peninsulares, por más que algunas importantes votaciones sobre los derechos de América (las celebradas el 18 de enero y el 7 de febrero de 1811) arrojasen un resultado que denota la fisura que se había producido entre los propios diputados peninsulares. En particular, éstos rechazaban cualquier solución de naturaleza federal. Uno de los más reputados liberales, el Conde de Toreno, se oponía a esa solución

los sucesos que hemos observado son resultados de la revolución». El Trienio Liberal, el doceañismo y la cuestión nacional (provincial) americana, trabajo incluido en *El Trienio Liberal (1820-1823) los umbrales del constitucionalismo en la monarquía española: entre la teoría y la práctica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023.

²⁶ M. Chust, José Mejía Lequerica, un revolucionario en las Cortes hispanas, *Procesos: Revista ecuatoriana de historia*, núm. 14, 1999, pág. 60.

²⁷ J. Varela Suanzes-Carpegna, Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 (una visión de conjunto), *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 26, 2012, pág. 195.

²⁸ L. Villoro Toranzo, *op. cit.*, págs. 48 y sgs.

advirtiendo del peligro que ello suponía, en cuanto que el federalismo llevaba en su seno el germen de la separación y la independencia.²⁹

Pero no eran solo las discrepancias teóricas las que separaban a los diputados americanos de los peninsulares. Los primeros expresaron muy pronto la frustración generada por la actitud procrastinadora de las Cortes hacia las propuestas americanas. La respuesta dilatoria a los requerimientos americanos nacía de varias causas, entre las que no puede descartarse la identificación acrítica de los liberales peninsulares con ciertos principios ideológicos. La coincidencia que suponía apreciar la necesidad de luchar contra el absolutismo, tanto en España como en América, en lo que se hallaban conformes los liberales de los dos hemisferios, llevó a los de la Península a pensar, erróneamente, que arrumbada la monarquía absoluta e instaurado el régimen constitucional, los problemas de América estaban resueltos, como lo estarían los de la España peninsular.

Desde esa presunción, la posición de las Cortes fue con frecuencia de cierto ensimismamiento en los problemas peninsulares, postergando las soluciones que los representantes de la América hispana exigían de manera inmediata, como era la paridad en la representación de América y la Península en la Cámara. Los debates parlamentarios muestran el descontento y la frustración del grupo americano por el modo en que las Cortes postergaban la discusión sobre las cuestiones propuestas por aquel grupo.

El atractivo inicial que los ideales liberales ejercían sobre los diputados americanos, pudo llevar a éstos a la convicción de que merecía la pena participar en la aventura que suponía la fundación de un nuevo tipo de Estado que vendría a sustituir a la monarquía absoluta. Pero, sin duda, ello no era suficiente y los intereses no pudieron mantenerse alineados durante mucho tiempo. Sin duda, una parte significativa de los diputados americanos vislumbraba el objetivo último de la independencia, de modo que la falta de respuesta a sus pretensiones allanaba el camino hacia esa meta final.

Unos años más tarde, al margen ya del vértigo generado por los hechos que se sucedieron entre 1810 y 1813 y desde una situación que permitía la reflexión más serena, Argüelles se lamentaría por lo que

²⁹ J.F. Fuentes Aragón, *Las Cortes de Cádiz...*, págs. 31 y sigs.

fue la actitud de la *diputación americana*. En su *Examen histórico de la reforma constitucional*, obra publicada dos decenios después de los acontecimientos vividos en Cádiz, el diputado asturiano denuncia lo que describe como una suerte de doblez del grupo de los disputados americanos, cuyas urgencias y veladas amenazas de independencia no eran conciliables con las proclamas de lealtad y fidelidad a la madre patria de ese mismo grupo.³⁰

VII. LOS DEBATES PARLAMENTARIOS ACERCA DE AMÉRICA

1. *La cuestión americana en los debates previos al debate constitucional*

Uno de los aspectos más llamativos de las Cortes gaditanas es la inmediatez con que las mismas abordaron los grandes debates y realizaron las declaraciones de mayor calado. Las Cortes se constituyeron el 24 de septiembre de 1810 y, ese mismo día, bajo pretexto de declarar la legítima constitución de éstas, se aprobó el muy conocido Decreto de esa fecha, atribuido a la pluma de Muñoz Torrero y Manuel Luján.³¹

En el Decreto de 24 de septiembre de 1810, la Cámara declaraba ya el principio de soberanía nacional que se residenciaba en las Cortes recién constituidas, al tiempo que se afirmaba la separación de poderes y la inviolabilidad de los diputados, anticipando así algunos de los contenidos de la futura Constitución. Al día siguiente, 25 de septiembre de 1810, a propuesta del diputado americano Mejía Lequerica, fue aprobado un nuevo Decreto ordenando los tratamientos que habían de observarse para dirigirse a los distintos poderes del Estado, reservando el de majestad a las propias Cortes, lo que tenía un alto valor simbólico sobre el traslado de la sede del poder, que pasaba del monarca a las Cortes, depositarias de la soberanía nacional.

Mas los grandes debates, celebrados de manera tan inmediata a la sesión constitutiva, no iban a parar aquí. También el 25 de sep-

³⁰ A. de Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de setiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Londres, 1835, tomo II, cap. VI, págs 44-46.

³¹ Vid. Diario de Sesiones de 24 de septiembre de 1810.

tiembre de 1810 se abriría un nuevo debate sobre el modo en que había de hacerse llegar a las provincias y a los territorios americanos los Decretos aprobados, al hilo de lo cual surgió la primera propuesta del grupo americano. Éste planteó a la Cámara que la remisión de los decretos a América se hiciera junto con una declaración que había de contener tres puntos: el reconocimiento de la igualdad de derechos de españoles, tanto americanos como peninsulares o europeos; la ampliación de la representación de los territorios americanos como parte integrante de la monarquía; y la amnistía u olvido que «convenría conceder a todos los extravíos ocurridos en las desavenencias de algunos países en América.»

Sin embargo, esta propuesta se encontraría con la que sería la respuesta habitual ante algunas de las propuestas de los diputados americanos, de suerte que la mayoría de la Cámara no se oponía frontalmente a lo solicitado pero adoptaba una actitud dilatoria. Así, el Diario de Sesiones recoge un argumento que se repetiría con ocasión de posteriores debates sobre las pretensiones americanas y recoge el parecer de muchos diputados europeos que manifiestan «lo intempestivo de estas medidas en el actual momento, por ser materia que requería mucho pulso, examen y antecedentes de que aún se carecía; pero protestando siempre que nadie se oponía a la fraternidad de los dominios de Ultramar con los de Europa y a hacer las declaraciones ventajosas que conviniese hacer en su tiempo». El Diario termina reseñando el acuerdo adoptado: «Finalmente, reconociendo la mayoría de los vocales que la proposición de los señores americanos no podía decidirse en el momento, y que urgía por las razones indicadas la publicación de los dos decretos en España y Ultramar, se propuso para conciliar las diversas opiniones que reservándose para otro día proveer sobre la proposición de los americanos, se procediese a la publicación de los dos decretos.»³²

La misma proposición volvió a la Cámara en su sesión del día 1 de octubre de 1810, en la que Mejía Lequerica reiteró la necesidad de aprobar la declaración que había sido aplazada el 25 de septiembre, a lo que la Cámara respondió postergando de nuevo el estudio y votación de dicha proposición. Ello obligó al grupo americano a

³² Diario de Sesiones de 25 de septiembre de 1810.

recordar, dos días más tarde, que la aprobación de la proposición se hallaba pendiente, esta vez a través de un diputado que el Diario de Sesiones de 3 de octubre de 1810 describe como *un diputado de Buenos Aires*. Finalmente, el 15 de octubre de 1810 vería la luz el Decreto de esa misma fecha en el que se reconocía la igualdad de los habitantes de los dominios españoles en ambos hemisferios, dejando en manos de futuras decisiones de las Cortes resolver cuanto pueda contribuir a la felicidad de los españoles de ultramar, así como lo relativo a la representación que deban tener en las Cortes ambos hemisferios en lo sucesivo. Asimismo, se declara el olvido general de cuanto hubiese sucedido en los territorios de ultramar en cuanto reconozcan la *legítima autoridad soberana que se halla establecida en la madre patria*.

El Decreto de 15 de octubre sentaba un precedente importante en cuanto reconocía la igualdad de los españoles de ambos hemisferios con una fórmula que después pasaría al artículo 1º de la Constitución de 1812. El grupo americano había obtenido una aparente victoria en cuanto que la Cámara hacía suya la propuesta formulada por el citado grupo, incluyendo los tres puntos de la proposición presentada, si bien con un alto grado de inconcreción en lo que se refiere a la representación de los territorios americanos. Ello abría la puerta a un interminable debate sobre ese extremo, a lo largo del cual las Cortes se mostraron reticentes a aumentar la representación en proporción al territorio, conscientes de que la diferencia de población entre la Península y la América española determinaría que la representación de esta última superase a la de la España peninsular.³³

Sólo dos meses después de haberse aprobado el Decreto de 15 de octubre de 1810, el grupo americano presentó otra propuesta, ésta

³³ Aun contando con la dificultad de establecer datos precisos, dada la ausencia de censos fiables, los autores cifran la población española no americana en torno a once millones de habitantes, en tanto que la población de la América española la superaba en varios millones de almas en el paso del siglo XVIII al XIX. Se trataría de una diferencia que los autores dan por cierta, aunque oscilante en cuanto al número exacto de habitantes que marcaba esa diferencia, según sea el estudio al que se atengan los autores que se han ocupado de este asunto. Vid. M. Hernández y Sánchez-Barba, La población hispanoamericana y su distribución social en el siglo XVIII, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 78, 1954 y V. Pérez Moreda, Evolución de la población española desde finales del Antiguo Régimen, *Papeles de Economía Española*, núm. 20, 1984.

mucho más extensa y ambiciosa, cuyo debate daría lugar a discusiones cargadas de fricción y en las que las partes acabarían por exponer sus posiciones de un modo que anticipaba el naufragio de la posibilidad de llegar a un acuerdo y encontrar una solución para el problema de la América española. Los debates a los que dio lugar esa propuesta son sumamente ilustrativos y podemos acceder al detalle de los mismos por cuanto que, afortunadamente, la presentación de la propuesta vino a coincidir con el momento en que el Diario de Sesiones pasó de recoger acuerdos sucintos a reproducir los debates literalmente.³⁴

Las intervenciones de la mayoría, si no todos, los diputados americanos que participaron en los debates expresan un mismo sentimiento de identidad nacional y de rechazo a cualquier expresión que, en su opinión, resultase incompatible con las luces del siglo XIX. Así, cualquier referencia a los dominios en América y más aún a las circunstancias de la conquista de los territorios americanos, sublevaba a los diputados procedentes de esos territorios, que no dejaron de protestar en cada una de las ocasiones en las que se produjeron esas referencias. En esa tesitura, la relación entre los diputados americanos y los peninsulares se irá enrareciendo cada vez más hasta desembocar en la ruptura encabezada por Mejía Lequerica y secundada por otros diputados americanos que supuso la solicitud de que se les excluyera de participar en los debates constitucionales.

Este nuevo episodio de las Cortes gaditanas comienza, en efecto, con la presentación de la proposición que los diputados americanos entregaron el 16 de diciembre de 1810. La proposición comenzaba por exigir la igualdad inmediata de representación entre americanos y peninsulares en las Cortes, incluía la solicitud de libertad de cultivos e industria, la libertad de comercio con los territorios de la Corona,

³⁴ La proposición fue presentada en la sesión secreta de 16 de diciembre de 1810. Sin embargo, los Diarios de Sesiones no dan cuenta de ello hasta el de 9 de enero de 1811, en el que se hace referencia a la misma y se da lectura al que sería el primer punto de dicha proposición, relativo a la igualdad de representación de los territorios americanos respecto de los peninsulares. Vid. O. M. Pabón Serrano, *Las Cortes de Cádiz y los españoles de ambos hemisferios: el debate sobre la igualdad de representación entre americanos y peninsulares*, *Revista Temas*, 2012, pág. 102. Sobre el contenido de la proposición de 16 de diciembre de 1810, Z. Maldonado Vilorio, *La representación americana en las Cortes de Cádiz y la lucha por la autonomía provincial: casos de Maracaibo y Tabasco, 1810-1814*, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. VIII, núm. 3, 2002.

la igualdad de derechos en el acceso a los cargos públicos y acababa pidiendo el restablecimiento de la Compañía de Jesús en los territorios americanos, entre otras demandas.

De los once puntos que contenía la proposición presentada, los meses siguientes se dedicarían al debate en profundidad del primero de aquéllos, relativo a la ampliación inmediata del número de diputados representantes de América en las Cortes, de modo que los demás fueron, si no olvidados, al menos postergados. Ello es sumamente expresivo de lo que era el pensamiento de algunos de los liberales americanos más destacados, mucho más interesados por el problema de la representación política que por los de naturaleza económica o comercial, como declararía abiertamente Mejía Lequerica.

De todos los diputados americanos, fue Mejía Lequerica, líder del grupo americano, el que se mostró particularmente combativo y dolido por la desatención con la que, en su opinión, se recibían las propuestas mencionadas. Mejía era un diputado fogoso, como acredita el Diario de sesiones, dotado de gran capacidad para la oratoria y de una inteligencia que le llevaba a vislumbrar algunas de las desgracias que se seguirían de la falta de interés que las Cortes manifestaban hacia los problemas de América. Es por eso que merece la pena detenerse ya en la sesión de 20 de diciembre de 2010, en la que Mejía manifestó de forma algo abrupta su decepción por la actitud de la Cámara.

En la citada sesión se discutía una cuestión atinente a las provincias y a las maltrechas finanzas del Estado. En el curso de la misma, Mejía manifestó lo que era un *leitmotiv* de su discurso, esto es, que los problemas de la Península y de América debían ser tratados en pie de igualdad. Frente a ese argumento, Arguelles, su principal oponente en lo que sería un largo y continuado debate, se manifestó poniendo de relieve la urgencia que tenía el arreglo de los problemas de la Península comparados con los de América. Argüelles subrayaba la diferente situación de la España peninsular respecto de América, afirmando que la primera estaba «mal, muy mal», lo que no era el caso de América.

La réplica de Mejía al diputado asturiano constituye una intervención muy dura que anuncia la ruptura que se producirá al inicio de los debates constitucionales. Mejía intervino muy brevemente pero de forma harto desabrida. Tras insistir en la necesidad del arreglo común

e inmediato para los problemas de América, simultáneamente a las soluciones que se arbitrasen para la Península, termina anunciando la desafección del grupo americano en relación con los debates posteriores con la siguiente admonición: «si ha de ser solo el arreglo para las cosas de España, entiendan en ello solos los diputados de España». El lenguaje de Mejía es duro hasta rozar la descortesía y llama la atención la referencia a *España* como una entidad territorial y política distinta de América, sin los matices habituales que aludían a los habitantes de uno y otro lado del Atlántico como españoles pertenecientes a una misma comunidad política. Por lo demás, el tono utilizado por el diputado de Quito no pasó desapercibido para la Cámara que debió reaccionar con protestas, puesto que el Diario de Sesiones reseña que *se reclamó el orden* tras la intervención de Mejía Lequerica.³⁵

Una vez más, el 9 de enero de 1811, se abordan los problemas de América al hilo también del debate sobre la proposición de 16 de diciembre del año anterior que constituye un verdadero programa de lo que eran las reivindicaciones americanas. De esa sesión es destacable la intervención de Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala. El diputado mejicano desgranó en su discurso los diferentes puntos que componían la proposición de 16 de diciembre de 1810, destacando cuanto se refería a la libertad de cultivos y, sobre todo, al acceso a los cargos públicos de los españoles de América, solicitando que se asegurase a los mismos al menos la mitad de los empleos públicos. A su vez, Gutiérrez de Terán, diputado suplente por Nueva España, planteó el que sería el asunto central de debate en lo sucesivo en relación con América: la igualdad de representación entre diputados europeos y americanos, pidiendo que se diese curso, de manera inmediata, a lo declarado en el Decreto de 15 de octubre de 1810 sobre la igualdad de la representación en los territorios de ultramar.

La cuestión que se planteaba era la de la representación proporcional al número de habitantes también en América, cuestión sobre la que las posiciones se delinearon de un modo claramente opuesto. Los diputados americanos exigían la ampliación del número de representantes de manera inmediata, atendiendo a criterios demográficos, de modo que América estuviese adecuadamente representada en los

³⁵ Diario de Sesiones de 20 de diciembre de 2010.

debates constitucionales que habían de iniciarse unos meses después. A su vez, los diputados peninsulares se dividían entre los que apoyaban esa pretensión y quienes deseaban postergar esa solución hasta la aprobación de la futura Constitución, en la que debería resolverse dicha cuestión y desarrollarse lo declarado en el Decreto de 15 de octubre de 1810.

Una vez más, en la sesión de 9 de enero de 1811, la réplica la dio Argüelles, cuya posición coincidía con la de quienes optaban por aplazar las soluciones para América hasta la aprobación de la Constitución, llevando esas soluciones a la futura Carta Magna. Argüelles situó el foco de su intervención en lo que ya hemos identificado como el asunto central del debate americanista: el primer punto de la proposición de 16 de diciembre de 1810 acerca de la igualdad en el derecho de representación de los territorios americanos frente a la Península. En su discurso, Argüelles manifestó la voluntad de atender y resolver el problema de la representación de la América española pero postergándolo a la aprobación de la Constitución, en la que debería quedar resuelto ese asunto, rechazando la solución urgente que requería el grupo americano, el cual exigía una decisión inmediata que asegurase la presencia en la Cámara de un número de diputados proporcional a la población de América.

En la intervención de Argüelles, en la citada sesión de 9 de enero de 1811, existe un pasaje en el que el diputado asturiano deja traslucir el problema que acaso preocupaba a los diputados peninsulares, por encima de cualquier otro, en lo que afectaba a la representación de los territorios americanos. A este respecto, Argüelles afirma: «He aquí un obstáculo que creo insuperable respecto de América en cuanto a darla (sic) igual representación en estas Cortes que la que tiene la Península. En aquel hemisferio nos hallamos con una población que excede a la de la madre patria y con la dificultad de clasificarla.» Argüelles expresa el temor de una parte importante de las Cortes a que los diputados americanos sobrepasasen a los peninsulares en número, además de hacer una velada referencia al problema que después ocupará a la Cámara por mucho tiempo: el del derecho al voto de los indios y de las castas de origen africano, a lo que sin duda se refería Argüelles al mencionar la dificultad de *clasificar* la población de América. Pero, en suma, se aplazaba de

nuevo la decisión sobre el primer punto de la proposición presentada en diciembre del año anterior que volverá a formar parte de los debates posteriores.³⁶

Es preciso detenerse en este punto para destacar que la posición favorable a la ampliación inmediata de la representación americana era ampliamente compartida dentro del grupo de diputados americanos, de modo que la solicitud de igualdad en los criterios de representación era acogida y apoyada por los miembros de dicho grupo, con independencia de su signo ideológico. Junto a Mejía, se significaron otros diputados, como Power u Ostolaza, en la solicitud de la ampliación inmediata de la representación americana. La figura de Blas de Ostolaza, es particularmente interesante en cuanto que se trataba de un acendrado realista que había formado parte el círculo más próximo a Fernando VII, al que acompañó al destierro en Francia en calidad de confesor; fue firmante del *Manifiesto de los persas* y acabaría militando en el bando carlista tras la muerte de Fernando hasta 1835, fecha en la que murió fusilado en el curso de un motín en Valencia. Ostolaza fue diputado suplente por el Virreinato del Perú y en más de una ocasión intervino en una encendida defensa de los derechos de representación de la América española.

Power, a su vez, se distinguió en la sesión de 16 de enero de 1811, en la que se volvió a suscitar el asunto de la representación de la población americana. El Diario de Sesiones correspondiente a esa fecha registra un importante discurso de Power en el que se manifiesta de nuevo a favor de la igualdad de representación, declarando ser éste un derecho que se asienta sobre los textos históricos de nuestro Derecho y el Decreto de 15 de octubre de 1810. Por lo mismo, se opone a la dilación que los más destacados representantes del grupo liberal peninsular proponían, así como al argumento de que los nuevos diputados que completasen la nómina de los representantes americanos ya presentes en las Cortes no habían de llegar a tiempo de participar en los debates constitucionales. Frente a ello, Power afirma que toda la América española, a través de sus juntas y cabildos, tenía adoptadas ya las medidas necesarias para enviar cuanto antes a los nuevos representantes a la Península.³⁷

³⁶ Diario de Sesiones de 9 de enero de 1811.

³⁷ Diario de Sesiones de 16 de enero de 1811.

La sesión de 18 de enero de 1811 resultaría decisiva para resolver la cuestión de la igualdad en la representación de americanos y peninsulares. De los discursos pronunciados en esa sesión sobresale nuevamente el de Mejía Lequerica, en el que se planteaban cierto número de cuestiones que, como también era habitual, ponían sobre la mesa el problema americano.

Mejía comenzó su discurso quejándose amargamente por la actitud dilatoria de las Cortes en lo que se refiere a los problemas de América, recordando que la cuestión de la representación era la primera de las once que se habían planteado el 16 de diciembre de 1810, preguntándose cuánto tiempo sería preciso para debatir las proposiciones restantes. «Los clamores de la América o son desoídos o son retardados», se lamenta el diputado, al tiempo que sostiene que la representación proporcional de la América española constituye la solución para atajar la insurgencia, puesto que la misma era efecto de la desigualdad.

Con su proverbial habilidad, Mejía aludía también al prestigio internacional de España que, en su opinión, se jugaba en ese asunto. El diputado se refirió a los argumentos que la obcecación en no reconocer la igualdad en la representación podía ofrecer a las naciones que, en esas fechas, ya estaban observando con enorme interés el movimiento insurgente. Al mismo tiempo, hacía una clara advertencia de que el uso de las armas no detendría la insurgencia, como tampoco lo harían las medidas en favor de la relajación de las reglas comerciales existentes, puesto que «géneros y agricultura necesita la América; pero más necesita y quiere fraternidad, confianza y honor», declaraba el diputado quiteño.

Por lo que se refiere a los futuros debates constitucionales, considerando la desigual representación existente en las Cortes, Mejía llega a poner en duda la viabilidad y legitimidad de la futura Constitución, afirmando que una presencia más amplia de diputados aseguraría la profundidad de los debates y la adecuada composición de las comisiones. Las dudas que el diputado avanza sobre la legitimidad de la Constitución son la antesala de la decisión a la que luego nos referiremos de no tomar parte en los debates constitucionales.

El discurso de Mejía alterna los párrafos más cargados de realismo, como el que anuncia la debacle del comercio español y de

la plaza de Cádiz si América se independizase, con otros en los que se deja ver su posición liberal y la creencia de que el reconocimiento de la igualdad de derechos era la solución que haría cesar el mal de la insurgencia, mucho antes que la concesión de las libertades de comercio. En esa visión alicorta de la realidad coincide con sus correligionarios, los liberales peninsulares, en cuanto que éstos daban por sentado que la abolición de la monarquía absoluta y la aprobación de una constitución liberal acabaría con cualquier veleidad independentista.

Desde la posición americanista, Mejía se deja llevar también por sus condicionantes ideológicos y se muestra dispuesto a sacrificar los requerimientos económicos de las proposiciones presentadas el 16 de diciembre anterior, en aras de sentimientos como la fraternidad que debía conducir al reconocimiento de la igualdad entre americanos y peninsulares. Resulta lícito preguntarse si esa actitud era compartida por la mayoría de los criollos que en el territorio americano se sublevaban por causas menos ideales, acaso, que las que movían a Mejía Lequerica. Como también es lícito preguntarse si no existía un posible divorcio entre los improvisados representantes de América en las Cortes de Cádiz, muchos de ellos suplentes y largamente ausentes del territorio americano, como el propio Mejía, y la realidad que se vivía al otro lado del océano.

Por lo demás, en la sesión de 18 de enero de 1811 se produjeron numerosas intervenciones en las que se manifestaron las posiciones de los miembros de la Cámara. En tanto que el grupo americano mostraba cierta unanimidad, los diputados peninsulares se dividieron entre quienes estaban a favor de la propuesta de igualar la representación de modo inmediato y quienes la postergaban hasta la aprobación de la Constitución.

En efecto, a la intervención de Mejía Lequerica seguirían todavía un gran número de ellas, tanto de diputados americanos como peninsulares.³⁸ Las posiciones entre estos últimos se dividieron entre

³⁸ En la sesión de 18 enero de 1811 intervino el mencionado diputado Ostolaza que secundó con gran énfasis la tesis de Mejía Lequerica acerca de la igualdad de representación, lo que evidencia la unidad del grupo americano cuando se trataba de los problemas de los territorios de ultramar, por encima de sus diferencias ideológicas. Y en la posterior sesión de 9 de abril de 1811, el mismo diputado asumió una posición aún más radical, afirmando que el único modo de conseguir que América contribuyese a los costes de la guerra era

quienes se mostraron a favor de la propuesta de conceder la igualdad en la representación a los territorios americanos de manera inmediata y quienes se manifestaron en contra. Entre los que eran contrarios a esa propuesta, debemos destacar la del diputado Luján que se lamentaba por el alegato de falta de legitimidad de las Cortes reunidas en Cádiz. Al mismo tiempo, el discurso de este diputado introducía una distinción entre el reconocimiento del derecho a la representación igual para la Península y los territorios americanos, ya recogido en el Decreto de 15 de octubre de 1810, y la ejecución y efectiva implantación de ese derecho. Esta última no podría llevarse a cabo de manera inmediata sin alterar y desequilibrar la composición de la Cámara, de modo que ello habría de esperar hasta la convocatoria de las Cortes ordinarias, una vez aprobada la Constitución.

Otros diputados se adhirieron a la distinción que formulaba Luján, de suerte que el reconocimiento genérico de la igual representación contenido en el Decreto de 15 de octubre de 1810, debía ser cosa distinta de la efectividad que hubiera de tener ese reconocimiento. Por ello, antes de proceder a la votación de lo propuesto por Luján, Muñoz Torrero propuso que se votaran separadamente ambas cuestiones: el reconocimiento del principio de igualdad que solicitaba el grupo americano por un lado y la ejecución o el modo de llevar a efecto ese principio por otro. Tras la protesta de Argüelles por lo confuso de lo que se sometía a votación, la propuesta fue votada en sus términos, sin la separación que proponía Muñoz Torrero, y desechada por 64 votos frente a 56.³⁹

Con todo, el debate sobre la igualdad de voto no pararía ahí. En efecto, en la sesión de 23 de enero de 1811, el grupo de los diputados americanos, a través del peruano Morales y Duárez, se adhirió en su integridad a la propuesta contenida en el voto que el diputado peninsular Pérez de Castro había formulado por escrito en la sesión de 18 de enero anterior. En dicho voto, de nuevo se solicitaba la igualdad de representación entre los españoles de ambos hemisferios, así como la inmediata aplicación de ese derecho, procediéndose a la elección de los diputados que ello requiriese en el territorio americano.

aprobar los once puntos de la proposición presentada por el grupo americano el 16 de diciembre de 1810.

³⁹ Diario de Sesiones de 18 de enero de 1811.

Así pues, el asunto volvió a discutirse en la citada sesión de 23 de enero, a pesar de que algunos diputados como Argüelles expresaron su reticencia a debatir una propuesta que juzgaban igual a la que había sido desestimada en la sesión del día 18 de ese mismo mes. Lo novedoso de los debates que ahora se abrían no era la propuesta sobre la que se discutía que, en efecto, era sustancialmente la misma que había sido ya desechada. La novedad estribaba en las cuestiones que se deslizaron en los debates a partir de ese momento, esto es, el problema del voto de los indios y de las llamadas *castas*, los miembros de la población de color que habían sido llevados a América como esclavos desde África.

En los nuevos debates, veteados ahora con el problema de las castas, destaca una vez más la intervención de Argüelles. En la sesión de 23 de enero de 1811, el diputado asturiano desarrolló dos argumentos esenciales: el primero de ellos se oponía a un reconocimiento inmediato de la igualdad de voto en tanto no estuviese resuelto el problema de quiénes debían tener derecho a voto en América, habida cuenta de los diferentes grupos de población que allí existían: criollos, indios y los que tenían su origen en África. Al mismo tiempo, Argüelles desarrollaba un argumento que era propiamente un reproche dirigido a los diputados americanos: «La América, considerada hasta aquí como colonia de España, ha sido declarada su parte integrante, sancionándose la igualdad de derechos entre todos los súbditos de V.M. que habitan en ambos mundos». Sin embargo, se lamentaba Argüelles, «esta mutación maravillosa no ha bastado a calmar los ánimos e inquietudes de los señores americanos».⁴⁰

Se trata de un lamento no exento de perplejidad ante el hecho de que la generosa actitud de España, trayendo a las antiguas colonias a formar parte de la representación nacional, no hubiera sido suficiente para calmar los ánimos levantiscos de los españoles de América. Ese argumento se verá reflejado en la obra de los liberales peninsulares que nos han dejado sus memorias y expresa una cierta incompreensión hacia la cuestión americana, sobre todo en lo que se refiere a los condicionantes económicos y sociales que actuaron como causas de la independencia.

⁴⁰ Diario de Sesiones de 23 de enero de 1811.

Aunque después volveremos sobre ello, conviene señalar ya lo que acaso constituyó el mayor error de enfoque de los liberales doceañistas respecto del problema de América, esto es, la creencia de que el reconocimiento de libertades similares a las implantadas en la Península sería suficiente para apagar el fuego de la insurgencia, sin entender las restantes aspiraciones de ciertos sectores del criollismo, que iban mucho más allá de la obtención de un reconocimiento formal de igualdad.

De retorno al desarrollo de los debates parlamentarios, debemos recordar que, tras un nuevo debate en la sesión de 25 de enero de 1811, la propuesta contenida en el voto del diputado Pérez de Castro fue de nuevo debatida en la sesión de 7 de febrero de 1811⁴¹. El Diario de Sesiones correspondiente a esa fecha registra una encendida defensa de la extensión del derecho de voto a los indios, trayendo al debate fundamentos del derecho histórico de Indias, al tiempo que se aseguraba que existía una ordenada estructura administrativa en la América española que permitiría la celebración inmediata de elecciones. En la defensa del derecho al voto de los indios se destacó el limeño Morales y Duárez que, sin embargo, no se mostró tan favorable a extenderlo a las castas africanas. De hecho, el citado diputado afirmó que el Decreto de 15 de octubre de 1810 resolvía esa cuestión al reconocer la igualdad a *los naturales que sean originarios* de los dominios españoles en ambos hemisferios. Ello incluía a los indios, oriundos de América, pero no a las castas procedentes de África

Por supuesto, la discusión acerca de la representación de los indios y de la población de origen africano volvió a traer la cuestión sobre la base electoral de la representación americana y en la propia sesión de 7 de febrero de 1811 se procedió, finalmente, a votar la propuesta contenida en el voto escrito del señor Pérez de Castro. En este caso, la propuesta fue dividida en dos partes: la primera se refería a la igualdad de voto entre los territorios peninsulares y americanos y fue holgadamente aprobada por 123 votos a favor y 4 en contra; la segunda parte proponía que la igualdad en la representación se aplicase ya en las Cortes Extraordinarias (constituyentes) y ésta fue rechazada

⁴¹ El Diario de Sesiones correspondiente a la de 18 de enero de 1811 había registrado la presentación de votos por escrito de algunos diputados sin precisar el nombre de los mismos.

por una exigua mayoría de 69 votos contrarios contra 61 favorables, lo que indica que una parte considerable de los diputados peninsulares votaron también a favor de la segunda parte de la propuesta.⁴²

Sólo dos días después de esa sesión, el 9 de febrero de 1811, se aprobaba el *Decreto en que se declaran algunos de los derechos de los Americanos*, una norma que ha tenido menos fortuna en su difusión que otras aprobadas también por la Cámara, pero que refleja algunas importantes concesiones a las solicitudes del grupo americano. El Decreto de 9 de febrero viene a recoger el tenor de los acuerdos adoptados el 7 de febrero anterior, ampliándolos. En primer lugar, declara, una vez más, el derecho a la representación de la parte americana de la Monarquía en todas las Cortes que *en adelante* se celebren. A ello se añade el reconocimiento de la libertad de cultivos e industria en territorio americano y, finalmente, la igualdad en el acceso a toda clase de empleos y destinos, ya sean propios de la carrera eclesiástica, política o militar.

Al término del repaso que hemos hecho de los primeros debates de las Cortes de Cádiz, que fueron intensamente polarizados por la cuestión americana, no podemos menos que preguntarnos si el asunto planteado, esto es, la igualdad en la representación de los dos hemisferios en la Cámara, con la inmediatez con que era solicitada por el grupo americano, era un asunto tan crucial como para dar lugar a las intervenciones, a veces agrias, a las que dio lugar. Ciertamente, la representación americana no deseaba dejar pasar la oportunidad de participar con un mayor número de diputados e influir en los debates constitucionales. Por su parte, la mayoría de los diputados peninsulares siempre estuvo de acuerdo en extender la representación de la América española, pero una vez aprobada la Constitución, lo que no daba satisfacción a la pretensión americana.

Aun así, llama la atención que el grupo americano hiciese de ésta una cuestión esencialísima de la que dependería la aportación de América al esfuerzo bélico (Ostolaza *dixit*) o la propia vinculación a la monarquía hispana, según el tono, más o menos radical, de los discursos pronunciados. Discursos que en ocasiones incluían veladas amenazas de independencia, lo que sin duda fue posible gracias a la

⁴² Diario de Sesiones de 7 de febrero de 1811.

creación de una atmósfera de libertad de expresión que hacía factible el tono de dichas intervenciones.

En cualquier caso, sorprende la seguridad y aplomo con que los integrantes del grupo americano se expresan, seguros de la fuerte posición que ocupaban como representantes de un territorio joven y pujante, frente a una España desarbolada en esas fechas. No era sólo la enorme distancia territorial entre la Península y los territorios americanos, sino el diferente momento histórico de ambos hemisferios, germinal en el caso de América, decadente en el de España, lo que sin duda determinó el carácter de aquellos debates. Esas diferencias hubiesen requerido de un esfuerzo de voluntad que no hicieron los liberales peninsulares pero tampoco los americanos, en cuyos discursos se vislumbra a veces un mayor interés en dar todos los pasos hacia la independencia que en buscar soluciones de compromiso, como escribirá Argüelles, en tono de queja, varios años después.

La queja de Argüelles no está absolutamente falta de razón, y así lo muestra otro importante documento entregado a la Cámara por el grupo americano y al que, una vez más, no se le concedió atención alguna. Se trata de la *Representación de la Diputación americana a las Cortes de España* de 1 de agosto de 1811, atribuida a la pluma de Guridi y Alcocer, diputado por Nueva España. En la sesión secreta de 23 de agosto de ese mismo año se dio lectura al texto, de lo que tan sólo se siguió la aprobación de una proposición en la que se instaba a la Regencia a adoptar las medidas necesarias para aplacar la insurgencia, *sin olvidar el medio de la fuerza* si fuera preciso.

Debido quizás a la escasa repercusión que la *Representación* tuvo en el ámbito parlamentario, la misma fue publicada en Londres y, posteriormente, en Méjico en 1820. El análisis de la misma es de interés a nuestros efectos por cuanto expresa el sentimiento del grupo americano en fechas tan tempranas como 1811. En términos generales, la *Representación* incurre en el doble lenguaje que Argüelles denunciaría en su *Examen histórico*, de modo que tras las proclamas de adhesión y fidelidad a la Metrópoli, aparece siempre la velada amenaza de la independencia.

La *Representación* trata de quitar importancia a los movimientos insurgentes que se venían produciendo y, sobre todo, de justificarlos. Para ello, la *Representación* cifra la causa última de las actitudes

insurgentes en el mal gobierno y declara el derecho de América a desvincularse de las Juntas y la Regencia peninsulares, pasando a gobernarse mediante sus propias Juntas pero manteniendo el vínculo con la Monarquía, que reinaría en ambos lados del Océano. Una tesis en la que, de algún modo, resuena el tradicional «Viva el Rey, muera el mal gobierno», así como los planteamientos a favor de la monarquía federal que después asumirán algunos líderes americanos. Por lo demás, la *Representación* recupera los viejos alegatos sobre la altanería con que los peninsulares habían tratado a los naturales de América y la desigualdad en el acceso a los cargos públicos, pero sin mencionar la aprobación del Decreto de 9 de febrero de 1811 ya aludido. Finalmente, aparece también otro de los argumentos que figuraban en la proposición de 16 de diciembre de 1810, la aspiración al libre comercio, concluyendo que en tanto no se removiesen esas causas, no cesaría la insurgencia.

2. *El debate constitucional sobre el derecho de voto*

En esa tesitura, comenzarían los debates constitucionales y en el curso de los mismos volvería a aparecer el asunto de la representación de los territorios americanos. Antes, sin embargo, tendría lugar un hecho altamente expresivo del quebranto de la relación entre los diputados americanos y peninsulares. El 23 de agosto de 1811, Mejía Lequerica y el Conde de Puñonrostro, su inseparable compañero, solicitaban que se les excusase de asistir a los debates constitucionales. El 25 de agosto siguiente, el acta de la sesión secreta correspondiente a ese día registra la denegación de la solicitud. No obstante, los solicitantes insistirían en su petición tan sólo un día después y ahora se sumaban a la misma los diputados americanos Esteban Palacios y Fermín Clemente. Un día más tarde, el 27 de agosto, Mejía y Puñonrostro reiteraban la solicitud y a la misma se adherían nuevos diputados americanos: López Lisperguer, Luis Velasco y Manuel Rodrigo. Finalmente, la solicitud era denegada en la sesión secreta correspondiente al 27 de agosto de 1811 por entender la mayoría que era ilegal dejar de asistir a los debates.

Aun cuando el resultado de la solicitud fuese el señalado, la insistencia de sus autores revela la crisis que se había abierto en el seno de la Cámara y la voluntad de cierto número de diputados americanos,

algunos tan significados como Mejía Lequerica, de desvincularse del debate sobre el texto constitucional que consideraban de algún modo ajeno a sus intereses, desatendidos en los debates previos. Y revela asimismo los recelos que se habían generado entre los representantes de América y los peninsulares, lo que era un presagio de la imposibilidad del acuerdo y de la definitiva separación de América. Con todo, el debate constitucional se iniciaría y en el curso de los trabajos de la Comisión y del Pleno de la Cámara volvería a repetirse la discusión sobre la representación americana, esta vez más centrada en la extensión del voto a los indios y a las castas de origen africano.

Una vez aprobada la Constitución, ésta incluía ciertos artículos atinentes al asunto del voto. Se trata de los artículos 1, 18, 22, 23, 27, 28 y 29 de la misma. Los tres primeros artículos definían quiénes ostentaban la condición de ciudadanos en términos algo contradictorios. Por un lado, los artículos 1 y 18 parecen reconocer la ciudadanía a los naturales de ambos hemisferios, sin distinción alguna. No obstante, la inclusión del artículo 22 rompe el generalizado reconocimiento de la ciudadanía y excluye de la misma a «los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados como originarios del África», los cuales habrán de acreditar su virtud y merecimientos para ser ciudadanos. En consecuencia, los originarios de África sólo podían obtener carta de ciudadanía si en los mismos concurrían algunos de los méritos y condiciones que el propio artículo detalla. El artículo 22 establece que, en el caso de los originarios de África, «las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.»

Naturalmente, la distinción entre españoles y ciudadanos que el artículo 22 introducía habría de tener consecuencias sobre la representación política. Por un lado, el artículo 28 proclamaba la anhelada igualdad en materia de representación, de suerte que «la base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios», ratificando lo establecido en el Decreto de 15 de octubre de 1810. No obstante, la referida distinción entre españoles y ciudadanos y el

otorgamiento condicionado de la ciudadanía a las castas de origen africano incidía sobre la base electoral de los territorios americanos, puesto que esa base se componía, exclusivamente, de ciudadanos de origen y de individuos que hubiesen obtenido la carta de ciudadanía, esto es, los integrantes de las castas africanas que hubiesen alcanzado ese honor, dejando fuera al resto de los miembros de dichas castas. Así, el artículo 23 atribuía el derecho de sufragio activo y pasivo para la designación de los cargos municipales a los ciudadanos (*sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley*). El artículo 27 reservaba también el derecho de elección de los diputados a los ciudadanos (*las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos...*). A su vez, el artículo 29 declaraba que la base electoral está compuesta por los naturales de los dominios españoles y de quienes hubiesen obtenido carta de ciudadanía, lo que excluía de esa base a los originarios de África, salvo aquellos que hubiesen obtenido la mencionada carta. Por supuesto, en los debates volvió a deslizarse la imputación de que los diputados peninsulares pretendían con ello reducir la base electoral en América, impidiendo que, tras aprobarse la Constitución, el número de los diputados americanos fuese superior al de los peninsulares.

Para defender la distinción entre españoles y ciudadanos, Muñoz Torrero acudió a la doctrina de la soberanía nacional y a la subsiguiente distinción entre derechos civiles y políticos. Los primeros son comunes y generales, pertenecen a todos los individuos y se refieren a la *justicia privada*. Los derechos políticos, por el contrario, atañen al ejercicio de los poderes públicos y no pertenecen necesariamente a todos los individuos, como sucede con los derechos civiles.⁴³

En relación con esta decisión del constituyente se ha señalado que esas afirmaciones pugnan con el reconocimiento del derecho de sufragio universal, aunque indirecto, que se establece en los artículos 34 y siguientes de la Constitución. Asimismo, se ha dicho que ello

⁴³ Diario de Sesiones de 6 de septiembre de 1811. En la intervención de Muñoz Torrero resuena la distinción que aparece en la Constitución francesa de 1791 entre derechos naturales y civiles que pertenecen a todos los ciudadanos y el derecho de sufragio que sólo corresponde a los ciudadanos activos, es decir, los que pagan una contribución directa determinada.

suponía introducir en nuestra primera Carta Magna, subrepticamente, el principio de soberanía nacional y la más importante de sus consecuencias, la limitación del sufragio.⁴⁴ Sin negar lo que hay de verdad en ese reproche, debe destacarse que la Constitución articulaba el derecho de sufragio activo como sufragio universal indirecto de un modo mucho más amplio de lo que lo había hecho la Constitución francesa de 1791, que reservaba el derecho de sufragio a los llamados *ciudadanos activos* o contribuyentes directos. La afirmación del principio de soberanía nacional como principio básico de la Constitución (*la soberanía reside esencialmente en la Nación*) hubiese permitido llevar mucho más allá las consecuencias implícitas en ese principio, estableciendo el sufragio censitario como la hacía la Constitución francesa y lo harían después buena parte de nuestros textos constitucionales. Sin embargo, la Constitución de 1812 limitaba esas consecuencias, aplicándolas sólo a los individuos de origen africano.

Como puede verse, la cuestión americana se planteó con mayor crudeza en los debates previos a la aprobación de la Constitución, centrados en gran medida alrededor de la igualdad en la representación de los territorios y el derecho de voto. Cerrado el ciclo constituyente, con el retorno de Fernando VII, la situación en América recibiría un tratamiento distinto, según el signo de los gobiernos. En el periodo 1814-1820, la respuesta fue básicamente militar, en tanto que con el Trienio Liberal se abrió de nuevo la actitud negociadora. En todo caso, lo que interesa subrayar a nuestros efectos, es la continuidad de los planteamientos liberales, empeñados en ver en la Constitución de 1812 la solución a los problemas de América, prescindiendo de nuevo de la realidad que ya tenían ante sus ojos de un modo que no podían obviar.⁴⁵

⁴⁴ R.L. Blanco, América en Cádiz. El debate sobre la representación política de los territorios de ultramar en las primeras Cortes liberales españolas, *Pensamiento Constitucional*, núm. 17, 2012, pág.29.

⁴⁵ Sobre el distinto tratamiento del problema de América, en cada uno de esos periodos, Ivana Frassetto afirma: «Las gestiones emprendidas por la monarquía española para evitar la independencia de América venían produciéndose desde que habían estallado los primeros movimientos a inicios de siglo. Durante los seis años que Fernando VII acarició la idea de reinar bajo el poder absoluto, entre 1814 y 1820, se combinaron los intentos de mediación con las potencias extranjeras y las soluciones militares. Así que, el inicio del Trienio Liberal no detuvo estas políticas, sino más bien las modificó, rebajando las aspiraciones de reconquista militar y reconduciendo la gestión hacia soluciones

Pero no es sólo que el liberalismo se mantuviera inamovible en sus posiciones y en la ingenua creencia de que la recuperación de las libertades pondría fin a la insurgencia. Sucedió también que su obstinación en aferrarse a la Constitución unitaria que acababan de aprobar como única vía posible, impidió abordar la solución federalista que proponían San Martín para el Perú o Iturbide para Nueva España, lo que hubiera supuesto situar a un miembro de la familia Borbón al frente de esos territorios, dando paso a una suerte de federación unida por la presencia de monarcas de la misma familia. Los liberales rechazaron de plano esa fórmula por cuanto rompía el principio de unidad Nacional y no se ajustaba al texto constitucional. Un argumento que, por supuesto, aprovechó Fernando VII para oponerse igualmente a esa solución, si bien por razones íntimas muy distintas, puesto que de ningún modo estaba dispuesto a renunciar a sus derechos dinásticos sobre América.⁴⁶

conciliatorias.» I. Frasset, España en la encrucijada. Políticas y negociaciones ante las independencias hispanoamericanas durante el Trienio Liberal, *Pasado y Memoria*, número 27, 2023, pág. 39.

⁴⁶ Sobre el proceso negociador y los debates habidos, dentro y fuera de las Cortes, así como sobre la posición del monarca durante el Trienio, véase I. Frasset, Independencia o Constitución: América en el Trienio Liberal, *Historia Constitucional*, núm. 21, 2020, págs. 170-199; G. Butrón Prida, Liberales y absolutistas ante la cuestión americana, del fin del Trienio a la segunda restauración (1822-1824), *Pasado y Memoria*, núm. 27, 2023, págs. 6-30. Véase asimismo M. Chust, Los diputados novohispanos y centroamericanos en las cortes del trienio: El tránsito del autonomismo al independentismo, 1820-1821, *Americania*, núm. 16, 2022, págs. 147-174, trabajo que se centra en el debate de las propuestas autonomistas consistentes en extender las diputaciones provinciales contempladas en el Título VI de la Constitución de 1812 e incrementar sus competencias. Para resumir lo que en definitiva fue la aproximación liberal al problema de América, hacemos nuestras las palabras de Ivana Frasset que resumen con gran acierto lo que el examen de los documentos históricos (Diarios de sesiones, memorias...) revela, esto es, la doble incomprensión a la que se refiere la autora citada: «Desde su perspectiva, los liberales españoles siempre consideraron que había un espacio político entre la independencia y la guerra, el de la Constitución de 1812, que ofrecía las ventajas políticas y económicas adecuadas sin necesidad de una ruptura. Pero en este firme convencimiento olvidaban que, en algunos territorios, los americanos ya disfrutaban de un gobierno representativo y de su propia Constitución, por lo que la monarquía constitucional española no tenía nada que ofrecerles. Por su parte, la mayoría de los liberales del Trienio no alcanzaron a comprender y a aceptar que el éxito de la revolución en España suponía, en su aplicación doctrinal y en su praxis política, la independencia en América. Simplemente, algunos no podían concebir que el imperio, tal y como lo habían conocido, dejara de existir.» I. Frasset, *España en la encrucijada...*, pág. 51.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Tras cuanto hemos dicho, las preguntas surgen inevitablemente y nos llevan en cierto modo al ámbito de las proyecciones históricas. Podemos preguntarnos si las Cortes de Cádiz y los liberales que las dominaron pudieron actuar de otro modo y haber salvado el imperio español manteniendo los dominios americanos. Al no haberlo ha hecho así, la cuestión que se plantea es si pecaron de falta de altura de miras o la entidad y la urgencia de los problemas que acuciaban a la Península eran tales que no permitían a la Cámara ocuparse seriamente del problema americano. Y en caso de que las Cortes hubiesen dedicado a la cuestión americana la atención que los diputados de ultramar reclamaban, ¿hubiese sido posible una solución de compromiso?

Éstas y otras muchas preguntas surgen a propósito del asunto que nos ocupa y su respuesta no es posible sin traspasar la incierta línea de la ficción histórica. Sin embargo, sí es posible analizar las razones que pudieron llevaron a las Cortes a postergar el estudio y la respuesta a las demandas de los diputados americanos. A propósito de esta cuestión ya hemos mencionado algunos de los argumentos que, por ejemplo, Argüelles había dado a las demandas de Mejía Lequerica, afirmando que la situación en España era *mala, muy mala*, en tanto que América no se hallaba en absoluto en esa situación, de modo que la atención a los problemas de la Península debía ser prioritaria y pasar por delante de la solución de los problemas americanos.

Ciertamente, a Argüelles no le faltaba razón y cualquiera que conozca la historia del periodo al que nos referimos, debe concluir que la situación de la España europea era poco menos que desesperada. El monarca era rehén de Bonaparte en Francia y las estructuras de poder habían desaparecido casi por completo, sustituidas a toda prisa por las Juntas que aparecieron en todo el territorio peninsular; éste, a su vez, estaba ocupado por los franceses en su práctica totalidad, de modo que el territorio libre de esa presencia se había reducido a la ciudad de Cádiz, por más que esta ciudad parezca haberse acomodado con cierta complacida facilidad a ese inédito escenario;⁴⁷ la tesorería se hallaba

⁴⁷ Acerca de la vida en Cádiz durante la ocupación francesa, nos remitimos a la obra de referencia de Ramón Solís, *El Cádiz de las Cortes. La vida cotidiana en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Sílex, 2012. M. Bustos Rodríguez matiza la optimista y más

en situación de mínimos como dejan traslucir algunos de los debates parlamentarios; al mismo tiempo, el proyecto liberal había de superar fuertes resistencias reaccionarias, lo que acaso explique el intento casi obsesivo de los liberales por hacer residir la reforma constitucional sobre los pilares de la tradición histórica española, ocultando la raíz ilustrada y revolucionaria de la Constitución.⁴⁸

Considerando esa complejísima situación, es fácil disculpar la actitud de las Cortes, acuciadas por el deseo de contener a los franceses y ganar la guerra, articulando entre tanto una estructura política moderna que marcaría el inicio de la España contemporánea. Sin embargo, la situación bélica no explica totalmente la desatención hacia los problemas de los territorios americanos. En nuestra opinión, existen también causas fuertemente relacionadas con la ideología que profesaba el grupo liberal, que acaso impidió a sus miembros entender las dimensiones reales del problema americano.

Son varios y altamente significativos los testimonios que acreditan que nuestros liberales creían con sinceridad que los problemas

extendida visión sobre la vida en la ciudad de Cádiz durante la Guerra, en los siguientes términos: «A pesar de la euforia liberal y del recuerdo que ésta ha dejado, la ciudad vive los acontecimientos de forma dramática. Aislada durante los casi dieciocho meses que dura el asedio francés a la ciudad, la situación es verdaderamente difícil, contrastando con el brillo que posteriormente se le ha querido atribuir con motivo de su capitalidad temporal y de la promulgación en ella de la primera constitución liberal española de 1812.» Vid. *Cádiz en el Sistema Atlántico...*, pág. 514.

⁴⁸ El Discurso preliminar a la Constitución, atribuido a Argüelles, es la expresión más acabada de ese intento. En las primeras líneas del mismo puede leerse lo siguiente: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la Legislación española, sino que se mire como nuevo el método (...) que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra Legislación». Sin embargo, las confesiones posteriores de Argüelles, contenidas en su *Examen histórico...*, desmienten el apego inquebrantable a la tradición, así como la idea de que sólo es nuevo el método que se ha utilizado para ordenar las reformas. En efecto, en algún pasaje de esa misma obra se da cuenta del cálculo político que había detrás de algunas decisiones como la de incluir una sola Cámara en la Constitución en lugar de las dos que integraban el Parlamento Británico que el propio Argüelles conocía tan bien, habida cuenta de su estancia en Londres antes de formar parte de las Cortes gaditanas. En dicha obra, Argüelles afirma sin ambages que la opción por el sistema unicameral no fue motivada por razones históricas de ninguna clase, sino por el deseo de impedir que la nobleza pudiera hacerse fuerte en una cámara de base no electiva y dotada de veto que pudiera oponerse a las decisiones adoptadas en la cámara de los diputados electos. *Op. cit.*, tomo II, págs 72 a 74.

de la península y de América eran comunes y, en realidad, uno solo: la falta de libertad y la opresión que el poder absoluto suponía para los individuos de ambos hemisferios. Así, removida esa causa con la aprobación de la Constitución de 1812, no debería haber ya razones para la insurgencia en los territorios americanos.⁴⁹

En páginas precedentes hemos visto que el propio Mejía sostuvo en alguna ocasión esa opinión. El mismo argumento se repitió durante el Trienio Liberal, de modo que cuando se planteaba qué hacer con los diversos focos de insurrección americanos, la Junta Provisional que siguió al pronunciamiento de Riego, sostuvo ingenuamente que éstos cesarían tan pronto como los insurgentes conociesen la noticia del restablecimiento del régimen constitucional en la Península, lo que traería la paz a aquellos territorios.⁵⁰

La pregunta que surge de inmediato es si los liberales doceañistas estaban tan ciegos y obcecados como para ofrecer principios y derechos individuales allí donde los territorios reclamaban independencia, donde los habitantes de esos territorios exigían libertad de comercio y acabar con el viejo monopolio peninsular y donde el movimiento criollo demandaba la igualdad en el acceso a los cargos públicos, entre otras reivindicaciones.

Tal vez la cuestión no sea tanto de ceguera u obcecación como de perspectiva unilateral, el tipo de perspectiva que impone la

⁴⁹ Sanchez Agesta, afirma que entre los liberales de Cádiz era una convicción generalizada la de que la decadencia española no era debida a razones económicas, militares o de ningún otro tipo, sino que estaba vinculada a razones políticas y constitucionales, al abandono de las viejas instituciones y su sustitución por la monarquía absoluta, de modo que era esta situación la que había que abrogar y hacerlo para los habitantes de ambos hemisferios. Véase su *Introducción al Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pág. 31. Costeloe coincide en esa afirmación al señalar que los liberales confiaban realmente en que la aprobación de la Constitución pondría fin a la insurgencia, una confianza que comenzó a quebrarse cuando se apreció que, una vez aprobada la Carta Magna, ello no aplacó en absoluto a los insurgentes. M. P. Costeloe, *La respuesta a la Independencia. La España Imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1843*, Fondo de Cultura Económica, 1989, págs. 74 y sgs.

⁵⁰ Vid. E. García Moneris y C. García Moneris, *El Trienio Liberal en España (1820-1823). La guerra entre la libertad y la tiranía* en I. Frasset et al., *El Trienio Liberal y el espacio atlántico. Diálogo entre dos mundos*, Marcial Pons, 2022, pág. 32. Esa infundada creencia estaba presente en la proclama que Riego dirigió a las tropas en Las Cabezas de San Juan, en la que aquél niega que sea preciso enviar barcos y hombres a América, afirmando: «La Constitución, sí, la Constitución, basta para apaciguar a nuestros hermanos de América.»

ideología, sobre todo las ideologías fuertes, entre quienes las profesan. David Easton ha subrayado que la adopción de un punto de vista unilateral ante la realidad constituye una nota definitoria de la noción de ideología. El citado autor señala como un aspecto inherente a la ideología la capacidad que ésta tiene de incidir en la comprensión de la realidad desde ciertas claves de interpretación de la misma. La ideología permite, así, interpretar el pasado, explicar el presente y tener una visión de futuro desde una determinada óptica, a costa de reducir la complejidad de la realidad.⁵¹

El caso más evidente de ideología fuerte que cumple con perfección la caracterización de Easton es el marxismo. El liberalismo es, sin duda, menos dogmático pero en su momento también constituyó una ideología dominante que aspiraba a ordenar la sociedad con arreglo a ciertos principios inamovibles que asegurarían la felicidad de las comunidades humanas. Por lo demás, no puede desconocerse que el liberalismo se halla fuertemente vinculado con los ideales de la Ilustración y ésta supone también un cuerpo de ideas que facilitaba una aproximación a todos los ámbitos de la vida social y una apertura positiva hacia el futuro, como destaca Paul Hazard.⁵² Pues bien, teniendo en cuenta que los liberales que dominaron los debates de las Cortes se alimentaban de la doble corriente intelectual y política que suponía el liberalismo y la Ilustración, parece lógico suponer que participasen también del *a priori* ideológico que afirmaba que la supresión de la tiranía y la afirmación de las libertades constituía la meta a la que debían aspirar, que haría posible la feliz realización del ser humano en cualquier lugar.

⁵¹ Easton, autor de una de las definiciones de ideología más citadas, estructura ese concepto en torno a algunas notas básicas. Por un lado, la identificación de los individuos con una determinada ideología constituiría una suerte de respuesta de los seres humanos a la necesidad de explicarse su posición en la sociedad y el entorno que les rodea, asumiendo que esa explicación es verdadera, da cuenta del mundo real y permite interpretar el pasado y orientarse en el futuro, al tiempo que satisface el deseo de los individuos de conocer y aprehender la realidad social e histórica. Sin embargo, como el propio Easton afirma, frente a la sencillez de la explicación ideológica, el mundo es complejo, recalcitrante y puede ser ininteligible, de modo que la aproximación ideológica ofrece cierta confortabilidad a cambio de reducir la complejidad de lo real. Así, el reduccionismo constituiría una segunda nota decisiva en la caracterización de la noción de ideología del autor citado. D. Easton, *A Systems Analysis of Political Life*, John Wiley & Sons, 1965, págs 43 y sigs y 295.

⁵² P. Hazard, *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, Alianza Universidad, 1985, pág. 20.

Sólo desde esa perspectiva se explican los testimonios que hemos destacado acerca de la presunta identidad del problema que afectaba a los españoles americanos y peninsulares, así como la convicción de que, removida la causa de ese problema (el absolutismo), se habría resuelto el mismo en ambos hemisferios. Únicamente desde ese punto de vista se entiende la proclama que Derozier atribuye al poeta Quintana, en la que éste se dirige a los hermanos americanos invocando ideales de fraternidad y manifestando una cierta incredulidad ante el hecho de que la extensión del reconocimiento de la libertad a los españoles de América no hubiera sido razón suficiente para detener el movimiento de insurgencia que allí se vivía.⁵³

Es difícil negar que en el liberalismo doceañista hay una cierta dosis de ingenuidad y falta de realismo de raíz ideológica. Lo que resulta más objetable es la reiterada imputación hecha desde la historiografía de lengua inglesa a los liberales, en el sentido de que se opusieron al reconocimiento de la igualdad en la representación desde posiciones interesadas y carentes de perspectiva.⁵⁴ Esa imputación puede ajustarse a la realidad en lo que afecta a la libertad de comercio

⁵³ La cita en D. Martínez Torrón, *Los liberales románticos españoles ante la descolonización de América*, Ed. MAPFRE, 1992, pág. 171.

⁵⁴ Vid. T.E. Anna, *España y la Independencia de América*, Fondo de Cultura Económica, 1986, págs. 105 y sgs. Vid. asimismo B. R. Hamnet, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, Fondo de Cultura Económica, 2011, págs. 121 y sgs. Esas posiciones son muy críticas con el trabajo de las Cortes, sin valorar la significación política que tenía el hecho de que la metrópoli llamase a los representantes de las colonias a participar en su parlamento y en el proyecto de Constitución que la Cámara planeaba aprobar, por más que la representación de peninsulares y americanos no fuese igualitaria. Asimismo, esa crítica posición desconoce que la igualdad en la representación fue un asunto que se suscitó en el seno de las Cortes pero el mismo estaba ausente de las instrucciones que los cabildos entregaron a los diputados electos propietarios, lo que indica que ese asunto no era prioritario para los que habían otorgado su representación y tampoco lo era para los elementos más radicales por razones distintas. Vid. Rieu-Millan, *Los diputados americanos...*, citado en la nota 24. Sobre este particular, véase también F.X. Guerra que analiza las instrucciones dirigidas a los representantes de los territorios americanos en la Junta Central (a la que nunca llegaron a incorporarse) para concluir que el contenido de dichas instrucciones tenía un cariz marcadamente local, de modo que «la parte propiamente política de todos estos documentos (...) aparece como relativamente escasa, por lo menos en relación con la fuerza que tiene el debate político en la Península.» F.X. Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2009, pág. 263.

pero no en el caso de la igualdad en la representación. En este sentido debe recordarse que esa igualdad fue tempranamente reconocida en el Decreto de 15 de octubre de 1810, si bien es cierto que la mayoría optó por retrasar los plenos efectos de ese reconocimiento hasta que estuviese aprobada la Constitución. Por lo demás, la sesión de 7 de febrero de 1811 es altamente significativa a este respecto: en la misma se sometió a votación, separadamente, la declaración de la igualdad en la representación y la entrada en vigor de la misma de modo inmediato. Pues bien, la declaración que reconocía nuevamente la igualdad fue aprobada prácticamente por unanimidad, únicamente con cuatro votos en contra; en tanto que la propuesta de otorgar efectos inmediatos a esa declaración fue rechazada pero con ocho votos de diferencia entre quienes votaron en contra y a favor, lo que prueba que un considerable número de diputados peninsulares se sumaron a sus homólogos americanos también en la votación de la segunda parte de la propuesta.

Por otra parte, debemos recordar que el pensamiento liberal europeo había centrado su discurso inicial en la consecución de la libertad individual, obviando completamente la posibilidad de que nuevos pueblos y naciones solicitasen esa misma libertad de manera colectiva. Con carácter general, el liberalismo europeo no tuvo necesidad de afrontar seriamente la reivindicación de la libertad de los pueblos y naciones hasta el estallido revolucionario de 1848. Antes de esa fecha, únicamente los revolucionarios norteamericanos habían incluido esa vertiente en su propio ideario, pero es sabido que los liberales españoles bebían preferentemente en las fuentes de la cultura política francesa, a la que este problema parecía serle ajeno a pesar de los tempranos movimientos independentistas haitianos.

En el análisis de la Declaración de independencia de los Estados Unidos, habitualmente se ha enfatizado el contenido del segundo párrafo de la misma. Se trata del conocido párrafo que comienza afirmando «Sostenemos como evidentes estas verdades...», entre las cuales aparece la afirmación de que los gobiernos se crean para garantizar los derechos inalienables de los que el Creador ha dotado a los hombres como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. De modo que cuando los gobiernos ignoran o destruyen esos principios,

el pueblo tiene el derecho de abolir ese gobierno y sustituirlo por otro.⁵⁵

Los planteamientos de la Declaración de Independencia norteamericana pueden coincidir en gran parte con los de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa, aunque las fuentes de las que beben ambos documentos sean distintas. Sin embargo, un importante elemento diferencial entre ambas Declaraciones viene dado por la situación colonial que se daba en lo que después serían los Estados Unidos de América. Es por ello que no puede dejar de mencionarse el párrafo con el que se inicia su Declaración de Independencia, que los insurgentes de los territorios españoles en ese mismo continente podían subrayar con toda propiedad, en cuanto afirmaba que «en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho».

En efecto, lo que la Declaración norteamericana mostró es que la reacción contra la opresión no se resolvía sólo en la concesión de la libertad individual. Ésta era, sin duda, la tesis francesa, tan cara a los liberales españoles. Pero los revolucionarios norteamericanos extrajeron consecuencias añadidas de la pugna contra el gobierno británico. Los revolucionarios norteamericanos, como después lo harían los de la América española, se preguntaron legítimamente qué sentido tenía permanecer unidos a un gobierno que se oponía radical-

⁵⁵ Carl L. Becker destaca, con razón, que la teoría del gobierno que ahí se expresa constituye el núcleo de la Declaración. La relación de agravios que siguen a ese párrafo actúa como la causa inmediata para articular y llevar a la práctica una construcción doctrinal que nace de fuentes ilustradas, en particular de Locke. Vid. C.L. Becker, *The Declaration of Independence. A study in the history of Political Ideas*, Vintage Books, 1970, págs 14 y sigs. La ocasión para implantar la incontestable construcción ideológica que subyace en el segundo párrafo de la Declaración vino dada por la obstinada política de Jorge III y del Parlamento británico. El enfrentamiento con la metrópoli (ley del timbre, conflicto del te...), ofreció a los autores de la Declaración de Independencia la ocasión de llevar a término sus ideas y articular un modo de gobierno (el republicano) que ponía en cuestión el sistema monárquico europeo. El propio autor que hemos citado subraya la inextricable ligazón que existe entre ambas partes de la Declaración, de modo que la afirmación de las verdades que contiene la Declaración, unida a la relación de agravios que figura en la misma, justificaba la necesidad de poner en juego la mencionada teoría del gobierno, así como la rebelión y, finalmente, la obtención de la independencia.

mente al desarrollo de los territorios en los que vivían, a las libertades económicas y al autogobierno de los mismos. La aspiración liberal a la realización personal en un ámbito de libertad podría resultar más eficaz en un territorio desligado por completo de la metrópoli, cuando ésta se presentaba como el primer y más importante obstáculo para alcanzar esos deseables objetivos.

La Declaración norteamericana no reclama sólo un gobierno que garantice la libertad de los individuos, sino que también proclama el derecho de los pueblos a su liberación y autoafirmación, desligándose de la metrópoli y ocupando su lugar entre las naciones de la tierra. Pero esto último es lo que nuestros liberales no quisieron ver o no tuvieron suficientemente en cuenta, acaso por su rechazo a la doble solución, republicana y federalista, que el sistema constitucional estadounidense había incorporado.

En ese rechazo se destacó el Conde de Toreno, quien se mostró intransigente con cualquier planteamiento federalista, desde la perspectiva unitaria que él y otros conspicuos liberales adoptaban, incompatible con cualquier veleidad descentralizadora. Sin embargo, Mejía Lequerica apuntó la posibilidad de que el ejemplo de los Estados Unidos tuviese un efecto atractivo en los territorios españoles y lo hizo con ocasión del debate sobre la representación americana en las Cortes siguiendo criterios de proporcionalidad. En esa sesión, el diputado afirmó que, de mantenerse el rechazo de esa petición, «los Estados Unidos pueden introducir fácilmente el espíritu de independencia en nuestros dominios ultramarinos», aunque sin mayores precisiones ni pronunciarse a favor de la adopción de las estructuras políticas estadounidenses.⁵⁶

La cuestión de la influencia de la Declaración de Independencia y de la revolución norteamericana sobre el proceso de independencia de la América española ha sido muy debatida sin que se registre unanimidad sobre ello. Jaime E. Rodríguez se ha ocupado de este asunto para negar que la independencia de los Estados Unidos haya actuado como una causa de la independencia de los países vecinos del sur. Este autor enfatiza la distinta cultura política de la que se nutrían los protagonistas de la independencia de la América

⁵⁶ Diario de sesiones de 18 de enero 1811. Sobre la cuestión federal en el debate de las Cortes, véase J.F. Fuentes Aragonés, *Las Cortes de Cádiz: Nación...*, pág. 31 y sigs.

española respecto de la de los revolucionarios norteamericanos. Éstos se hallaban fuertemente influenciados por las ideas ilustradas que Jefferson o Adams contribuyeron a difundir, en tanto que los primeros se inspiraban en los trabajos de la Escolástica española antes que en los textos de la Ilustración. Por ello, el autor citado niega que la independencia de Estados Unidos haya actuado como causa eficiente de la independencia de los territorios americanos de España. Aun así, el propio autor reconoce que los textos constitucionales norteamericanos eran perfectamente conocidos en la América española y no deja de reseñar los casos en que los mismos sirvieron de inspiración directa en algunos de los territorios que la integraban. Además, Jaime E. Rodríguez subraya el atractivo que el desarrollo y pujanza de los Estados Unidos tenían para la América española, que podía identificar la independencia como la vía que ineludiblemente les llevaría a conseguir ese mismo nivel de prosperidad, por más que ésta resultase una esperanza defraudada por la realidad.⁵⁷

Sea lo que fuere acerca de la influencia de la Declaración de Independencia norteamericana sobre la independencia de los vecinos del sur, hay una cosa evidente. Se trata del paralelismo entre los agravios que los norteamericanos exponían en su Declaración y los que las colonias españolas podían invocar frente a las instituciones peninsulares, sobre todo cuando la política de diálogo dio paso al lenguaje de las armas. En este sentido, parece lógico pensar que a las mismas causas habían de seguir los mismos efectos, lo que conducía a los territorios españoles en América a una solución idéntica a la practicada en el norte del continente, esto es, la separación y la declaración de independencia respecto de la antigua metrópoli.⁵⁸

En suma, se dieron cita un conjunto de factores que dificultaron o impidieron que el liberalismo doceañista pudiese afrontar de un modo distinto y más efectivo el problema de la América española. La compleja situación de la Península y la atadura intelectual que

⁵⁷ Jaime E. Rodríguez. O, Sobre la supuesta influencia de la independencia de los Estados Unidos en las independencias hispanoamericanas, *Revista de Indias*, vol. LXX, núm. 250, 2010,

⁵⁸ Jaime E. Rodríguez, cuya posición sobre este asunto ya ha sido mencionada, recoge varios textos revolucionarios de la América española que reproducen la fórmula norteamericana sobre el derecho a desligarse de la metrópoli, *Sobre la supuesta influencia...*, págs. 704 y sigs.

suponía su propia ideología, son razones, entre otras, que explican la desatención hacia el problema americano. Incluso la sede de las Cortes, en la ciudad de Cádiz, debió pesar en el hecho de que no se atendiese una de las reivindicaciones que formaban parte de las once propuestas presentadas al inicio de las sesiones por el grupo americano, la libertad de comercio. La experiencia de las guerras que siguieron a la Revolución francesa, primero contra los ingleses y después aliados con éstos contra Francia, habían puesto de manifiesto la importancia que para Cádiz tenía el comercio con América que generaba la pujante actividad que Alcalá Galiano describe tan gráficamente en las primeras líneas de su obra *Recuerdos de un anciano*. En esa tesitura, y teniendo en cuenta que sería la ciudad que les había cobijado la que de un modo más inmediato y directo sentiría dejar de ser la principal referencia del comercio con América, también puede entenderse que las Cortes no abordasen esta cuestión.⁵⁹

¿Habrían cambiado las cosas si las Cortes hubiesen articulado soluciones distintas a las adoptadas? Antes de responder a esta pregunta hay que recordar que durante el cuatrienio 1810-1814 se estaban produciendo movimientos insurgentes que nada tenían que ver con los debates parlamentarios, de modo que el desarrollo de éstos parecía importar más a los diputados americanos, muchos de ellos suplentes, que a los insurgentes. Ante la disociación de intereses y acciones entre los habitantes de los territorios americanos y sus *representantes* es

⁵⁹ La importancia del comercio con América para Cádiz queda resumida en la siguiente cita: «...el Comercio de Cádiz sabía que su suerte estaba íntimamente unida a que las rutas comerciales con América permanecieran expeditas y a que las colonias siguieran sirviendo de mercado «cautivo» para los productos enviados desde la ciudad, según el modelo que se había establecido desde principios de los tiempos modernos.» M. Bustos Rodríguez, *op. cit.*, pág. 525. El poder de los comerciantes gaditanos y su oposición a las reformas, incluyendo su aportación a la Comisión de Reemplazos creada para enviar tropas a América, es especialmente destacado por los autores de habla inglesa M. P. Costeloe y T. E. Anna. Especialmente este último otorga una importancia crucial a la negativa a reconocer el libre comercio de los territorios americanos, lo que dicho autor considera una de las principales causas que contribuyó a encender los ánimos revolucionarios. Vid. M.P. Costeloe, *op. cit.*, págs. 78 y sgs. y T.E. Anna, *op. cit.* págs. 90 y sgs. Sobre las decisiones económicas de las Cortes, la mayor parte de ellas en clave interna, véase F. Cabrillo Rodríguez, *La economía y el mercado en la Constitución de 1812, FUNCAS, Cuadernos de Información Económica, número 222*, págs. 121-124 y Javier Guillem Carrau, *Breves apuntes sobre el liberalismo económico y las nuevas reglas para actuar en los mercados de la Constitución de Cádiz, Corts, Anuario de Derecho Parlamentario*, número 26, págs. 59 y sgs.

inevitable preguntarse quiénes constituían la vanguardia del movimiento de independencia, si los diputados americanos en Cádiz o los insurgentes en América.⁶⁰

La realidad histórica muestra que las situaciones coloniales llevan en sí mismas la simiente de la independencia, de modo que, llegado el periodo de madurez de las colonias, la evolución hacia la independencia es inevitable.⁶¹ La propia colonización facilita esa evolución, puesto que la metrópoli acaba por transferir a las colonias sus logros tecnológicos y valores culturales, incluidos los de naturaleza política, de modo que las colonias pueden empezar en algún momento a plantearse si no es llegada la hora de comenzar a andar por sí mismas, desvinculadas de la metrópoli aunque, frecuentemente, intentando imitarla.

Muy posiblemente, esa es la situación que se dio en la América española, acelerada por la Guerra de Independencia y los acontecimientos que rodearon el conflicto bélico. Entre todos esos acontecimientos tuvo especial relevancia la revolución incruenta que se produjo en Cádiz. Las Cortes hicieron dueña de su destino a la Nación, desapoderando al monarca de sus tradicionales poderes. Mas si ello era posible en España, no existían razones para que los territorios americanos no hicieran otro tanto, de modo que la Nación no sería ya la suma de los españoles de ambos hemisferios, sino cada uno de los territorios en los que finalmente se dividió la América española, como advirtió el *Manifiesto de los Persas*.

Ya hemos citado el pasaje del citado *Manifiesto* que advertía del ejemplo que la Constitución de 1812 suponía para América. Ahora debemos recordar las palabras de José Emilio del Valle, intelectual y político centroamericano que escribió en 1821 esta sentenciosa frase: «La Constitución española ha alumbrado luces, enseñado principios y dado lecciones que no es fácil olvidar.»⁶²

⁶⁰ Para los insurgentes más radicales, la cuestión de la representación igualitaria carecería de significado, puesto que ellos impugnaban la obra de las Cortes en su conjunto, temerosos de que la aprobación de la Constitución pudiera restar fuerza al movimiento independentista. H. Andaluz Vegacenteno, Cádiz en Charcas: conjeturas e indicios, *Revista de Derecho Político de la UNED*, núm. 8, 2012, págs. 442 y sgs.

⁶¹ J. Lynch, *op. cit.*, pág. 67.

⁶² La cita en S. Herrera Mena, El Trienio Liberal en Centroamérica (1820-1823), trabajo incluido en I. Frasquet *et al.*, *El Trienio Liberal y el espacio...*, pág. 111.

Es difícil expresar con más acierto lo que el liberalismo presente en las Cortes de Cádiz y su producto más acabado, la Constitución de 1812, consiguieron finalmente: mostrar el camino al criollismo para obtener la independencia de España, con frecuencia promulgando textos en los que la propia Constitución gaditana ejerció una profunda influencia. Es seguro que ello no formaba parte de las intenciones de diputados como Argüelles, Muñoz Torrero, Toreno y otros liberales peninsulares que impulsaron la aprobación de la Constitución de 1812. Tal vez ni siquiera era esa la intención de Mejía Lequerica, cuya muerte en 1813 nos impidió conocer si hubiera seguido el camino de otros tantos políticos americanos, que fueron desde las posiciones conciliadoras hasta el independentismo. Sin embargo, eso es lo que finalmente sucedió, de modo que en la década de 1820 la independencia era un hecho en toda la América que otrora fue española, salvo Cuba y Puerto Rico.

BIBLIOGRAFÍA

- ANNA, T. E., *España y la Independencia de América*, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- ARENDET, H., *Sobre la revolución*, Ed. Revista de Occidente, 1967.
- BECKER, C. L., *The Declaration of Independence. A Study in the History of Political Ideas*, Vintage Books, 1970.
- BERRUEZO LEÓN, M. T., La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814), *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 64, 1989.
- BLANCO, R. L., América en Cádiz. El debate sobre la representación política de los territorios de ultramar en las primeras Cortes liberales españolas, *Pensamiento Constitucional*, núm. 17, 2012.
- BREÑA SÁNCHEZ, R., La España peninsular y la Nueva España ante los acontecimientos de 1808, *Historia mexicana*, vol. 66, núm. 1, 2016.
- BUSTOS RODRÍGUEZ, M., *Cádiz en el sistema atlántico*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Sílex, 2005.
- BUTRÓN PRIDA, G., Liberales y absolutistas ante la cuestión americana, del fin del Trienio a la segunda restauración (1822-1824), *Pasado y Memoria*, núm. 27, 2023.
- CABRILLO RODRÍGUEZ, F., La economía y el mercado en la Constitución de 1812, FUNCAS, *Cuadernos de Información Económica*, núm. 222.

- CHUST, M., José Mejía Lequerica, un revolucionario en las Cortes hispanas, *Procesos: Revista ecuatoriana de historia*, núm. 14, 1999.
- CHUST, M., Los diputados novohispanos y centroamericanos en las cortes del trienio, *Americania*, núm. 16, 2022.
- CHUST, M. y BERNAL, G., Todos los sucesos que hemos observado son resultados de la revolución, en *El Trienio Liberal (1820-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023.
- COSTELOE, M. P., *La respuesta a la Independencia. La España Imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1843*, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, C., *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, 1988.
- EASTON, D., *A Systems Analysis of Political Life*, John Wiley & Sons, 1965.
- FISHER, J. R., *El comercio entre España e Hispanoamérica (1797-1820)*, Banco de España, Estudios de Historia Económica, núm. 27, 1993.
- FRASQUET, I., Independencia o Constitución: América en el Trienio Liberal, *Historia Constitucional*, núm. 21, 2020.
- FRASQUET, I., España en la encrucijada. Políticas y negociaciones ante las independencias hispanoamericanas durante el Trienio Liberal, *Pasado y Memoria*, núm. 27, 2023.
- FUENTES ARAGONÉS, J. F., Las Cortes de Cádiz: Nación, soberanía y territorio, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 32, 2010.
- GARCÍA MONERRIS, E. y GARCÍA MONERRIS, C., El Trienio Liberal en España (1820-1823), en FRASQUET, I. et al., *El Trienio Liberal y el espacio atlántico*, Marcial Pons, 2022.
- GÓMEZ RIVAS, L., Algunos antecedentes del liberalismo constitucional en España, *Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política*, vol. V, núm. 2, 2008.
- GUERRA, F. X., *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2009.
- GUILLEM CARRAU, J., Breves apuntes sobre el liberalismo económico y las nuevas reglas para actuar en los mercados de la Constitución de Cádiz, *Corts, Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 26.
- HALPERIN DONGUI, T., *Historia Contemporánea de América Latina*, Alianza Editorial, 2016.
- HAMNET, B. R., *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- HAZARD, P., *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, Alianza Universidad, 1985.

- HERNÁNDEZ Y SÁNCHEZ-BARBA, M., La población hispanoamericana y su distribución social en el siglo XVIII, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 78, 1954.
- HERRERA MENA, S., El Trienio Liberal en Centroamérica (1820-1823), en FRASQUET, I. et al., *El Trienio Liberal y el espacio atlántico*, Marcial Pons, 2022.
- LEMPÉRIÈRE, A., Revolución, guerra civil, guerra de independencia en el mundo hispánico 1808-1825, *Ayer*, 55/2004.
- LYNCH, J., *San Martín. Soldado argentino, héroe americano*, Crítica, 2009.
- MALAMUD, C., *Historia de América*, Alianza Editorial, 2.^a ed., 2016.
- MALDONADO VILORIA, Z., La representación americana en las Cortes de Cádiz y la lucha por la autonomía provincial, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. VIII, núm. 3, 2002.
- MÁRQUEZ ENRÍQUEZ, L., Cabildos, élites e intendentes en Chile, *Fronteras de la Historia*, vol. 25, núm. 2, Bogotá, 2020.
- MARTÍNEZ TORRÓN, D., *Los liberales románticos españoles ante la descolonización de América*, Ed. MAPFRE, 1992.
- MORENO ALONSO, M., *Lord Holland. La forja del liberalismo español*, Ed. Renacimiento, 2024.
- NÚÑEZ HIDALGO, J. y RAMOS VILLAJOS, E., Doscientos años de taquigrafía parlamentaria, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 80, 2010.
- PABÓN SERRANO, O. M., Las Cortes de Cádiz y los españoles de ambos hemisferios, *Revista Temas*, 2012.
- PÉREZ MOREDA, V., Evolución de la población española desde finales del Antiguo Régimen, *Papeles de Economía Española*, núm. 20, 1984.
- RIEU-MILLAN, M. L., Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Elecciones y representatividad, *Quinto Centenario*, núm. 14, Madrid, 1988.
- RODRÍGUEZ O., J. E., *La independencia de la América española*, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- RODRÍGUEZ O., J. E., Sobre la supuesta influencia de la independencia de los Estados Unidos en las independencias hispanoamericanas, *Revista de Indias*, vol. LXX, núm. 250, 2010.
- ROMERO, J. L., *Breve historia de la Argentina*, Fondo de Cultura Económica, 5.^a ed., 2009.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Introducción al Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- SOLÍS, R., *El Cádiz de las Cortes. La vida cotidiana en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Sílex, 2012.

- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2.^a ed., 2011.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 (una visión de conjunto), *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 26, 2012.
- VEGACENTENO, H. ANDALUZ, Cádiz en Charcas: conjeturas e indicios, *Revista de Derecho Político de la UNED*, núm. 8, 2012.
- VILLORO TORANZO, L., *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- WULF, A., *La invención de la naturaleza. El Nuevo Mundo de Alexander von Humboldt*, Taurus, 2016.